

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	21/07/2025 14:01	Fecha/hora resolución	22/07/2025 06:54
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001415
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000035-0012700001	Nombre Institución	DIRECCIÓN NACIONAL DE CENTROS DE EDUCACIÓN Y NUTRICIÓN Y DE CENTROS INFANTILES DE ATENCIÓN INTEGRAL
Descripción del procedimiento	Reserva abierta servicios Atención Integral de Infantes (All) y servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para la DRHC		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000528					
☒ Línea 1					
☒ Línea 10					
☒ Línea 11					
☒ Línea 12					
☒ Línea 2					
☒ Línea 3	19/05/2025 14:15	GABRIELA SUAREZ GARITA	CENTRO INFANTIL LA CASITA S.A	Parcialmente con lugar	No aplica
☒ Línea 4					
☒ Línea 5					
☒ Línea 6					
☒ Línea 7					
☒ Línea 8					
☒ Línea 9					

Resultado del acto final

Se anula Acto Final

3. *Resultando

I. Que mediante auto número 8052025000001077 del 28 de mayo del 2025, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y a los adjudicatarios para que se manifestaran con respecto a los alegatos formulados por el apelante en su recurso y para que aportaran las pruebas que estimaran oportunas. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.

II. Que mediante auto número 8052025000001330 del 24 de junio del 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por los adjudicatarios al contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.

III. Que mediante auto número 8052025000001347 del 26 de junio del 2025, esta División otorgó audiencia especial al apelante para que se pronunciara sobre los alegatos que las partes formularon en su contra al atender la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.

IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, y siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000528 - CENTRO INFANTIL LA CASITA S.A

I. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL APELANTE.

El artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece el deber del apelante de acreditar su mejor derecho, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: “Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso.” En el caso bajo análisis se observa que el objeto contractual se compone de dos partidas, las cuales se definen en el pliego de condiciones de la siguiente manera: **“35. ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL BIEN, SERVICIO Y/U OBRA. / [...] Contratación de un servicio de reserva abierta de servicios de Atención Integral de Infantes (AII) y servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para Establecimientos CEN-CINAI de la Dirección Regional CEN-CINAI Huetar Caribe, dentro de la modalidad de arrendamiento según demanda, para la Dirección Regional CEN-CINAI Huetar Caribe, separado en dos partidas a saber Partida 1 Establecimientos CEN-CINAI a cargo de la Oficina Local CEN-CINAI Limón-Matina y Oficina Local CEN-CINAI Talamanca y Partida 2 Establecimientos CEN-CINAI a cargo de la Oficina Local CEN-CINAI Pococí 1 y Oficina Local CEN-CINAI Pococí 2.”** (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, renglón F. Documento del Pliego de condiciones, archivo adjunto denominado “Anexo 1 Condiciones Específicas de la Contratación.pdf”). También se observa que entre los documentos incluidos en el pliego de condiciones está Oficio DNCC-DRHC-OF-0267-2024 del 05 de diciembre del 2024, mediante el cual la Dirección Regional Huetar Caribe solicitó a la Dirección de Gestión del CEN CINAI dar inicio al procedimiento de contratación de servicios de atención especializada, refuerzo de conocimientos y vigilancia de infantes y servicios de cocina y preparación de alimentos (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, renglón F. Documento del Pliego de condiciones, archivo adjunto denominado “Anexo 2 DNCC-DRHC-OF-0257-2024 Decisión inicial.pdf”). En dicho documento se incluyó la metodología de evaluación de las ofertas en los siguientes términos: **“3.5 Metodología de Evaluación. / Se aplicará para lo correspondiente el siguiente sistema de evaluación: / Costo de la oferta (75%) será determinado por la formula. / Oferta de menor costo*100/ monto de la oferta menor de la empresa a evaluar Para sacar la nota se resta el porcentaje obtenido del 100 y ese es el puntaje. / Experiencia (15%) de acuerdo al siguiente cuadro: / De 8 años o más 15% / Más de 6 años y menos de 8 años 10% / De 5 años y menos de 6 años 5% / PYMES (10%): Se otorgará un 10% de contar con Certificado PYMES.”** (los destacados son del original). Ahora bien, al contestar la audiencia inicial, la adjudicataria de la partida 1, sea Ivannia Castillo Quirós, manifiesta que el recurrente no acreditó su mejor derecho de adjudicación, razón por la cual considera que el recurso debe ser rechazado por improcedencia manifiesta, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“Como consta en el expediente electrónico del presente concurso, el recurrente no acredita su mejor derecho de adjudicación, según la remisión expresa que hace el artículo 271 del RLGP al artículo 262 del RLGP, que establece en relación con la forma de acreditar el mejor derecho: [...] / Es claro que la norma exige la presentación de un ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, el cual no se aportó por parte del recurrente en su recurso, generando que una vez más no se cuenta con la debida fundamentación que exige la normativa y que no se pueda demostrar el mejor derecho de adjudicación, en un escenario donde el precio es sustancialmente mayor. Esto genera que este recurso deba rechazarse por improcedencia manifiesta por carecer de la debida fundamentación.”* Por su parte, el adjudicatario de la partida 2, sea la empresa Wellness Vida Óptima Sociedad Anónima, también alega que la apelante no ha demostrado *“... un mejor derecho para desplazar la adjudicación realizada a favor de mi representada”*. Al respecto, es criterio de este órgano contralor que el argumento de los adjudicatarios se deben declarar sin lugar por las siguientes razones: se observa que la empresa Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima sí incluyó en su recurso el ejercicio de mejor derecho a la adjudicación de las partidas 1 y 2, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“En el presente concurso, se recibieron solamente 4 ofertas en las 2 partidas promovidas, de las cuales tal y como se ha demostrado, la oferta de mi representada cumple con los requisitos de admisibilidad y es la que tiene mejor derecho de adjudicación si ejecutamos el sistema de evaluación.”*, además aportó un cuadro el cual contiene la calificación de su oferta y de la adjudicataria de la partida 1 en los siguientes términos:

	CENTRO INFANTIL LA CASITA		IVANNIA VERONICA CASTILLO	
Precio	707,959,700.78	75.00%	783,852,311.33	76.74%
Experiencia	Más de 8	15.00%	Más de 8	15.00%
Pymes	Si	10.00%	Si	10.00%
	TOTAL	100.00%	TOTAL	92.74%

La apelante también aportó un cuadro el cual contiene la calificación de su oferta y de la adjudicataria de la partida 2 en los siguientes términos:

	CENTRO INFANTIL LA CASITA		WELLNESS VIDA OPTIMA S.A.	
Precio	738,887,260.81	75.00%	832,813,692.05	66.54%
Experiencia	Más de 8	15.00%	Más de 8	15.00%
Pymes	Si	10.00%	Si	10.00%
	TOTAL	100.00%	TOTAL	91.54%

De esta manera, es claro que la empresa apelante sí hizo el ejercicio para acreditar su mejor derecho de frente a una eventual readjudicación, tal y como lo solicita el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Por lo tanto, se declaran **sin lugar** los argumentos de los adjudicatarios en contra de la legitimación de la apelante. Adicionalmente, la adjudicataria de la partida 1, sea Ivannia Verónica Castillo Quirós, también alega que el recurso debe rechazarse de plano por improcedencia manifiesta por falta de fundamentación, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“Como consta en el recurso presentado por el recurrente, se extrañan totalmente los criterios técnicos realizados por profesionales competentes, a efectos de rebatir el análisis de la administración. Así las cosas, el recurso carece de fundamentación, ya que se omite presentar el criterio técnico correspondiente, generando que carezca de fundamentación, como lo ha indicado la propia Contraloría General de la República: [...] / Así las cosas, el recurso debe rechazarse de plano por improcedencia manifiesta, en virtud de la falta de fundamentación antes señalada, ya que como se indicó, la recurrente no demuestra mediante un criterio técnico como la modificación de la póliza que presenta un monto mayor, no afecta contra el precio firme y definitivo, según lo estableció la administración.”* Al respecto, se observa que la empresa apelante aportó junto con su recurso dos documentos denominados “CONSTANCIA DE LA POLIZA MARZO 2025” Y “DOC-20250224-WA0000” mediante los cuales pretende respaldar los argumentos expuestos en su recurso y rebatir el incumplimiento señalado a su oferta, por lo tanto su recurso sí está respaldado con prueba. Ahora bien, para poder pronunciarse sobre dicha prueba resulta necesario analizar por el fondo los argumentos del apelante. Así las cosas, se declara **sin lugar** el argumento del adjudicatario en contra de la legitimación de la apelante.

II. SOBRE EL FONDO.

1. Sobre el incumplimiento atribuido por la Administración a la oferta de la apelante. Póliza de riesgos del trabajo.

Criterio de la División.

De conformidad con la información que consta en el expediente del concurso en el SICOP, se observa que la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral (CEN CINAI) promovió la Licitación Mayor 2024LY-000035-0012700001 para la “Reserva abierta servicios Atención Integral de Infantes (AII) y servicios de cocina, limpieza y apoyo (CLA) para la DRHC”, cuyo objeto contractual se compone de dos partidas (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”). También se observa que para para la partida 1 participaron los siguientes oferentes: Consorcio SHS-NSV, Génesis de Pococí Sociedad Anónima, Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima, Ivannia Verónica Castillo Quirós; y para la partida 2 participaron los siguientes

oferentes: Consorcio SHS-NSV, Génesis de Pococí Sociedad Anónima, Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima, Wellness Vida Óptima Sociedad Anónima (ver pantalla denominada "Resultado de la apertura"). También se observa que la empresa Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima aportó junto con su oferta los siguientes documentos: a) constancia con respecto al seguro de riesgos del trabajo póliza número 8479923 a nombre del asegurado Centro Infantil La Casita S.A., labores amparadas: actividades de asistencia social sin alojamiento para personas de edad y personas con discapacidad, con una vigencia desde 01/11/2023 hasta el 31/10/2024, tarifa vigente 0,91%; b) constancia con respecto al seguro de riesgos del trabajo póliza número 8483274 a nombre del asegurado Suarez Garita Ana Gabriela, labores amparadas: enseñanza preescolar y primaria, con una vigencia desde 01/09/2024 hasta el 31/08/2025, tarifa vigente 0.35% (ver pantalla denominada "Oferta"). También se observa que mediante la solicitud de información número 865057, la Administración licitante le solicitó a Gabriela Suárez Garita aportar la siguiente información: "Con fundamento en el artículo 50 LGCP, 134 y 135 de su Reglamento, se le concede el plazo estipulado en el punto [3. Encargado relacionado] de la presente solicitud, en la sección Fecha /hora límite de atención, para que subsane lo siguiente: / # SOLICITUD DEL ANALISTA TECNICO: / # Lo indicado en documento adjunto al expediente electrónico en la sección [8. Información relacionada]. / #SOLICITUD DEL ANALISTA TECNICO: / # Lo indicado en documento adjunto al expediente electrónico en la sección [8. Información relacionada]." (ver pantalla denominada "Detalles de la solicitud de información"). Además, adjunto un documento denominado "SOLICITUD DE SUBSANACIÓN TECNICA RESERVA ABIERTA AII Y CLA DRHC.pdf" el cual es una copia de un correo electrónico que dice lo siguiente: "Buenas tardes Kenneth. / Agradezco solicitar al oferente Centro Infantil La Casita S.A. la siguiente aclaración: / Aclarar, mediante declaración jurada, si el porcentaje indicado en las pólizas de riesgos de trabajo que constan en los adjuntos de la oferta, se incluyeron dentro de la estructura de costos aportada por su representada en los adjuntos de la oferta. / Saludos." En respuesta a lo consultado, Gabriela Suárez Garita contestó lo siguiente: "Martes 11 de febrero de 2025 / Dirección Nacional de CEN-CINAI / Unidad Proveeduría Institucional / Asunto: / Atención a la solicitud de subsanación 865057 derivado del procedimiento 2024LY-000035-0012700001 para la "Reserva abierta servicios Atención Integral de Infantes (AII) y servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para la DRHC" / Mediante el presente escrito, atendemos de forma respetuosa, la prevención solicitada por la Administración licitante, / I. Sobre el plazo para responder subsanaciones [...] / II. Sobre el fondo de la solicitud de subsanación / En el documento anexo se extrae lo siguiente: / Se procedió nuevamente con la revisión de la oferta del CENTRO INFANTIL LA CASITA S.A representada por la señora Gabriela Suarez Garita, requiriéndose Aclare respecto de lo siguiente: / Aclarar, mediante declaración jurada, si el porcentaje indicado en las pólizas de riesgos de trabajo que constan en los adjuntos de la oferta, se incluyeron dentro de la estructura de costos aportada por su representada en los adjuntos de la oferta. (...) / Al respecto, se requiere aclarar una serie de elementos para la contestación integral de la solicitud planteada por la Administración, entre ellas, las siguientes: / En la oferta presentada, se adjunta por error material una póliza de riesgos del trabajo que se encuentra vencida desde el mes de octubre del 2024, siendo la fecha de apertura de las ofertas el 16 de diciembre anterior y la otra está a título personal, por lo que ni siquiera corresponde a la empresa. Este error resulta subsanable en el tanto es claro que dicha póliza no cubre ni cubriría la ejecución del contrato en referencia. / Debe entender la Administración que los cálculos realizados para generar la oferta en diciembre anterior fueron obtenidos de la póliza de riesgos actualizada con las actividades relacionadas al objeto contractual; y no respecto de la póliza adjunta en la oferta – la cual ni siquiera es un requisito de admisibilidad para el oferente -, tal y como se indica en el pliego de condiciones, página 52, de la que se extrae que la póliza de riesgos es un requisito del contratista y no del oferente. / 51. POLIZAS. Obligatoriamente el contratista deberá contar con una póliza de "Seguro de Riesgos de Trabajo", con motivo de las actividades inherentes a la prestación del servicio, contra las lesiones y/o muerte que puedan sobrevenir en dicha labor. / Se debe explicar además que el error en la presentación de una póliza que vence en octubre no genera una exclusión automática de la oferta o una forma de generar ninguna ventaja a favor de mi representada ya que como se ha explicado, los cálculos realizados para generar la oferta en diciembre anterior fueron obtenidos de la póliza de riesgos del trabajo actualizada con las actividades relacionadas al objeto contractual. / En este momento y debido a la naturaleza de la subsanación, en la cual solicita una declaración jurada indicando que se afirme que "el porcentaje indicado en las pólizas de riesgos de trabajo que constan en los adjuntos de la oferta, se incluyeron dentro de la estructura de costos aportada por su representada en los adjuntos de la oferta"; otorgo una declaración jurada en la cual se corrobora fielmente que los precios cotizados en, primer lugar son ciertos y definitivos, y en segundo lugar, son un reflejo exacto de todos y cada uno de los costos asociados a la ejecución del contrato utilizando no solo los parámetros requeridos por la institución licitante sino los requerimientos legales, incluida la póliza de riesgos del trabajo actualizada que incluye claramente todas las actividades relacionadas al objeto contractual. / De antemano se agradece la atención a la presente. / Atentamente / MSc. Gabriela Suárez Garita" (ver pantalla denominada "Respuesta a la solicitud de información"). Además, la oferente aportó una declaración jurada que dice lo siguiente: "Quien suscribe, GABRIELA SUÁREZ GARITA, mayor, casada, administradora educativa, cédula de identidad número 1-1037-0165, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CENTRO INFANTIL LA CASITA SA, declaro bajo juramento para efectos de cumplir con el pliego de condiciones y la solicitud de subsanación de la licitación en referencia LICITACIÓN MAYOR 2024LY-000035-0012700001 para la "Reserva abierta servicios Atención Integral de Infantes (AII) y servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para la DRHC" lo siguiente: / I. Los precios cotizados son ciertos y definitivos; y además, son un reflejo fiel y exacto de todos y cada uno de los costos asociados a la ejecución del contrato utilizando no solo los parámetros requeridos por la institución licitante sino los requerimientos legales, incluida la póliza de riesgos del trabajo actualizada que incluye claramente todas las actividades relacionadas al objeto contractual." (ver documento denominado "DECLARACIÓN JURADA 35.pdf"). También se observa que en el resultado final del estudio de las ofertas, la Administración licitante indicó lo siguiente: en la partida 1 las ofertas presentadas por el Consorcio SHS-NSV, Génesis de Pococí Sociedad Anónima, Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima no cumplen, mientras que la oferta presentada por Ivannia Verónica Castillo Quirós cumple; y en la partida 2 las ofertas presentadas por el Consorcio SHS-NSV, Génesis de Pococí Sociedad Anónima, Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima no cumplen, mientras que la oferta presentada por Wellness Vida Óptima Sociedad Anónima cumple (ver pantalla denominada "Resultado final del estudio de las ofertas"). Concretamente, con respecto a la oferta presentada por la empresa Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima, en el resultado final del estudio de las ofertas se indica lo siguiente: "Verificador Kevin Plant Avila" y "Resultado No cumple" (ver pantalla denominada "Registrar resultado final del estudio de las ofertas"). Además, al consultar dicho resultado, se indica lo siguiente: "Resultado de verificación No cumple / Comentario Se analizaron nuevamente las pólizas de riesgos de trabajo aportadas por el oferente. / La empresa presentó una póliza vencida (31-10-2024) con una actividad diferente a la solicitada en la presente contratación: ACTIVIDADES DE ASISTENCIA SOCIAL SIN ALOJAMIENTO PARA PERSONAS DE EDAD Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD. / La otra póliza vigente (31-10-2025) tiene la actividad: ENSEÑANZA PREESCOLAR Y PRIMARIA. / Ante la duda, se solicitó al oferente: "Aclarar, mediante declaración jurada, si el porcentaje indicado en las pólizas de riesgos de trabajo que constan en los adjuntos de la oferta, se incluyeron dentro de la estructura de costos aportada por su representada en los adjuntos de la oferta". / La respuesta del oferente fue: "Los precios cotizados son ciertos y definitivos; y además, son un reflejo fiel y exacto de todos y cada uno de los costos asociados a la ejecución del contrato utilizando no solo los parámetros requeridos por la institución licitante sino los requerimientos legales, incluida la póliza de riesgos del trabajo actualizada que incluye claramente todas las actividades relacionadas al objeto contractual". / Al analizar la respuesta del oferente, la parte técnica considera que, aunque no se da respuesta textual o tácita de la consulta realizada, el oferente aclara la duda de la Administración en el sentido de si en la oferta el oferente está considerando los costos de la póliza de trabajo correspondiente a las

actividades de la presente contratación: atención especializada, refuerzo de conocimientos y vigilancia de infantes (Atención Integral de Infantes) y servicios de cocina y preparación de alimentos (Cocina Limpieza y Apoyo). / Sin embargo, con el propósito de cumplir con el principio de legalidad, se consultó el criterio de la asesoría legal, instancia especializada en la interpretación de las leyes, la cual confirma que el oferente no atiende el subsane, por lo cual no cumple con lo requerido. / Adicionalmente, presenta documento "Subsanación 35-", donde se indica, entre otros, que se aportó documentación errónea, siendo dicha manifestación, un documento nuevo que realiza una corrección no permitida de la oferta por el momento procesal en el que nos encontramos, ya que no es permitida la realización al no concurrir ninguno de los supuestos del artículo 135 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. / Por las razones antes expuestas, la empresa no solo incumplió el subsane requerido, sino que pretende corregir la oferta, cuestión que otorgaría una ventaja indebida en caso de aprobar la recomendación de adjudicación. / [...] Título de verificación RESPUESTA A CUARTOS ESTUDIOS TECNICOS RESERVA ABIERTA ALL Y CLA DRHC / Comentarios de verificación Se revisaron nuevamente las ofertas. / La oferta del Consorcio SHS-NSV no cumple porque en las facturas aportadas como experiencia no se logró identificar los servicios relacionados con la presente contratación. / La oferta de Centro Infantil la Casita ya que no atendió la aclaración mediante subsane solicitada. Además, presenta un documento donde indica que aportó documentación errónea, siendo dicha manifestación, un documento nuevo que realiza una corrección no permitida de la oferta. / Los demás oferentes: Ivannia Castillo Quirós y Wellness Vida Óptima cumplen con lo solicitado en la decisión inicial DNCC-DRHC-OF-0267-2024." (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida"). Como puede observarse, la Administración licitante determinó que la oferta presentada por Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima no cumple por dos razones, primero, porque consideró que el oferente no atendió el subsane, y segundo, porque presentó un documento nuevo mediante el cual realizó una corrección no permitida de la oferta. Ante ello, se observa que la empresa apelante rebate el criterio técnico emitido por la Administración licitante con varios argumentos, concretamente considera que su oferta fue excluida mediante un criterio extra cartelario, también considera que el criterio emitido por el asesor legal carece de elementos jurídicos válidos para su correcta valoración, y considera que se ha violentado el principio de igualdad en el tanto a ninguna de las demás ofertas se analizó la póliza de riesgos del trabajo, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "En primera instancia se acreditará que la Administración excluye a la oferta de mi representada mediante un criterio extra cartelario, para posteriormente acreditar que la "Solicitud de soporte jurídico" que menciona la Administración y que suscribe el funcionario Leonardo Ramírez del departamento del (sic) Asesoría Legal del CEN-CINAI carece de elementos jurídicos válidos para su correcta valoración en este proceso, por ser subjetivo y apartarse de la norma que estudia y trata de interpretar en dicho documento. / Asimismo, se acreditará que se ha violentado el principio de igualdad en el tanto a ninguna de las demás ofertas se les estudió bajo el mismo criterio de la "Póliza RT"; y por último se demostrará que contrariamente a lo citado por la Administración, mi representada si tiene activa, vigente y al día, la Póliza RT para el objeto contractual relacionado, respetando los derechos de nuestros colaboradores. [...]". Al respecto, este órgano contralor indica lo siguiente: se observa que la Administración licitante incorporó dentro del pliego de condiciones el documento denominado "Anexo 1 Condiciones Específicas de la contratación" el cual indica en lo que respecta a las pólizas, lo siguiente: **"51. POLIZAS. / Obligatoriamente el contratista deberá contar con una póliza de "Seguro de Riesgos de Trabajo", con motivo de las actividades inherentes a la prestación del servicio, contra las lesiones y/o muerte que puedan sobrevenir en dicha labor. / Adicionalmente, de considerarse pertinente será solicitada por parte de la Dirección Nacional de CEN-CINAI la suscripción de una póliza que ampare los daños o pérdidas producidas por accidentes durante el desarrollo del contrato, tal condición se indicará en las condiciones técnicas del concurso. / Dichas pólizas rendidas por el contratista deberán estar registradas y ser expedidas por cualquiera de las aseguradoras que cuenten con la respectiva autorización administrativa, emitida por la Superintendencia General de Seguros SUGESE. / El contratista se encuentra obligado al Administrador del Contrato o a quien este delegue para supervisión de la ejecución contractual, los comprobantes de pago de las pólizas indicadas, quien deberá verificar al inicio de la ejecución contractual y durante la ejecución, cada pago. La vigencia de estas deberá mantenerse hasta la recepción definitiva de los bienes y/o servicios contratados. / La falta de suscripción, pago, renovación o prórroga de alguna de las pólizas a cargo del contratista dará derecho a no permitir el ingreso o detener los trabajos hasta que se renueven los requisitos; el atraso que esto ocasione en los plazos de entrega y sus posibles consecuencias será responsabilidad del contratista. Si la situación no se corrige, la Dirección Nacional de CEN-CINAI podrá resolver el contrato, conforme lo indicado en los artículos 113, 114 LGCP 9986 y 288 de su Reglamento."** (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F. Documento del Pliego de condiciones, archivo adjunto denominado "Anexo 1 Condiciones Específicas de la Contratación.pdf"). Como puede observarse, el pliego de condiciones es claro en indicar que la póliza de seguro de riesgos de trabajo es una obligación del contratista, el cual se encuentra obligado a presentar los comprobantes de pago de las pólizas al inicio de la ejecución contractual y durante la ejecución; por lo tanto, es criterio de este órgano contralor que los oferentes no tenían la obligación de presentar con su oferta la póliza de riesgos del trabajo. Por consiguiente, el hecho de que la empresa Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima haya aportado con su oferta una póliza de riesgos del trabajo que estaba vencida a la fecha de la apertura de las ofertas, tal como lo reconoció dicha empresa al contestar la solicitud de subsanación, no es motivo suficiente para determinar algún incumplimiento de la póliza en cuestión, ya que la verificación de la vigencia de dicha póliza se deberá hacer al contratista al inicio de la ejecución contractual y durante la ejecución. Este tema ya fue analizado por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-01086-2025 del 19 de junio del 2025 en donde se indicó lo siguiente: "A partir de la literalidad de lo requerido en el pliego de condiciones, es claro que la exigencia de la póliza de riesgos de trabajo constituye un requisito para el contratista y no para el oferente, es decir constituye un requisito para la ejecución contractual y no un requisito de admisibilidad. En virtud de lo anterior la Administración no debió señalar dicho incumplimiento a la oferta de la apelante ni excluirla de la partida 1, ya que exigir al momento de analizar las ofertas un requisito estipulado para la ejecución contractual va en contra del pliego de condiciones." Ahora bien, al contestar la audiencia inicial, la Administración licitante explica que el descarte de la oferta de la empresa apelante no obedece a un incumplimiento de un requisito de admisibilidad sino a la verificación de un aspecto relacionado por la póliza de riesgos aportada con su oferta, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "Si bien es cierto, dicho apartado se refiere al contratista, no al oferente, el descarte de la oferta de la empresa recurrente no obedece a un incumplimiento de un requisito de admisibilidad, como erróneamente lo indica; sino de la verificación de un aspecto aportado por la empresa Centro Infantil La Casita S.A. / Consta en el expediente del SICOP oferta presentada por la empresa Centro Infantil La Casita S.A; la cual en sus anexos, aporta pólizas de riesgo de trabajo. Nótese que, la empresa aporta dichas pólizas voluntariamente. [...] / De la revisión de las pólizas aportadas, las mismas no corresponden al objeto que se pretende contratar: [...] / A partir de la respuesta dada por la recurrente, la Administración descarta la oferta indicando el incumplimiento a lo solicitado en el subsane. Cabe indicar que, los porcentajes de las pólizas de riesgos de trabajo varían dependiendo de la actividad cubierta, trasladándose dicho pago a los cuadros de costos. Por ende, de cambiar la póliza, como quiere hacer la recurrente, podría cambiar el costo final, modificando el precio final: / "(...) Póliza indica amparar la actividad de "ASISTENCIA SOCIAL SIN ALOJAMIENTO PARA PERSONAS DE EDAD Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD", no llevando relación con el objeto de que se desea contratar. La segunda póliza aportada indica "ENSEÑANZA PREESCOLAR Y PRIMARIA" no evidenciándose la cobertura del servicio de servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo. / Cabe recordar que, las pólizas forman parte de los cálculos en la estructura de precios. La empresa aporta dichas pólizas, evidenciando que es sobre el porcentaje de las mismas que, se tomó el porcentaje para su inclusión

en el precio final. De aportar las pólizas correctas, varía el porcentaje por actividad (al incluir el servicio de Cocina, Limpieza y Apoyo), lo que podría cambiar el precio final y otorgar una ventaja indebida frente a los demás oferentes. (...)” / Por ende, no lleva la razón la recurrente al mencionar que su descarte obedece a un requisito de admisibilidad inexistente, sino del aporte temprano de unas pólizas que crearon dudas a la Administración y las cuales, la oferente no aclaró en el momento en que se le solicitó.” De lo indicado por la Administración, se observa que el incumplimiento atribuido a la oferta del apelante es que una de las pólizas de riesgos del trabajo aportada con la oferta indica la actividad de “ASISTENCIA SOCIAL SIN ALOJAMIENTO PARA PERSONAS DE EDAD Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD”, la cual no tiene relación con el objeto de que se desea contratar, y la otra póliza aportada con la oferta que indica “ENSEÑANZA PREESCOLAR Y PRIMARIA” no evidencia la cobertura del servicio de de cocina, limpieza y apoyo. Al respecto, se observa que la empresa Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima aportó junto con su oferta una constancia con respecto al seguro de riesgos del trabajo póliza número 8479923 a nombre del asegurado Centro Infantil La Casita S.A., la cual indica como labores amparadas: “actividades de asistencia social sin alojamiento para personas de edad y personas con discapacidad”, con una vigencia desde 01/11/2023 hasta el 31/10/2024, y una tarifa vigente de 0,91% (ver pantalla denominada “Oferta”). Sin embargo, junto con su recurso, la empresa también aportó dos documentos: a) una constancia emitida el 18/02/2025 por Luis Fernando Monge Salas en su condición de Gerente General del Instituto Nacional de Seguros, con respecto a la póliza de riesgos del trabajo número 8479923 la cual indica entre otras, las siguientes características: número de póliza 8479923, fecha emisión: 08/11/2016, vigencia desde 01/11/2024 hasta el 31/10/2025, nombre del asegurado: Centro Infantil La Casita S.A., actividad económica: “actividades de asistencia social sin alojamiento para personas de edad y personas con discapacidad”, tarifa: 0,91%, y además el documento contiene un comentario final que dice lo siguiente: “**Comentarios de Póliza:** / Póliza ampara puestos propios de la enseñanza preescolar, primaria o guarderías, asistencia social tales como profesores, asistentes, misceláneos, cocineros, guardas, supervisores. Tarifa que se aplica para cada puesto es de 0,91.” (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Consulta detallada del recurso”, documento adjunto denominado “DOC-20250224-WA0000.pdf”); b) una copia de una constancia emitida por la licenciada Jaqueline Hidalgo Solano, en su condición de Encargada de Plataforma de Servicios de la Sucursal Heredia del Instituto Nacional de Seguros, la cual dice lo siguiente: “La suscrita Jaqueline Hidalgo Solano en condición de encargada del área de la Plataforma Única de la Sucursal Heredia del Instituto Nacional de Seguros, con poder suficiente para este acto / **HACE CONSTAR QUE:** / Revisados los índices que para el efecto lleva la Sucursal, el día de hoy, se informa que la póliza a nombre de Centro Infantil La Casita S.A. con cédula jurídica N°3101678655 con número de póliza de riesgos de trabajo 8479923, para el mes de enero 2025, se registra en la planilla los siguientes colaboradores: / Código 5120 ocupación. Cocineros. Trabajadores. Rocío Granados Fonseca, Leydi Vanessa Varas Carranza, Karol Marina Fernández Castro, Valery Paola Granados Campos. / Código 9129 ocupación. Otro personal de limpieza. Trabajadores Mayela Jiménez Venegas y Marta Vega Chaves. / Código 2342 ocupación. Maestros de enseñanza peescolar. Trabajadores. Mónica Castillo Fuentes, Andrea María Barboza Calderón, Maybellini Mila Alfaro, Silvia Elena Valenciano Delgado, Ana Rosa Campos Mejía, Dayana Lisbeth Badilla Oporta, Adriana Vanessa Rodríguez Umaña, Juana María Vega Chaves, Succetti Yoylan Mendza Garro y Lizzeth Zumbado Zumbado. / La póliza ampara actividades de enseñanza peescolar, enseñanza primaria, cocina limpieza y guarderías. / Expido la presente constancia, en la ciudad de Heredia, a las dieciséis horas y treinta minutos del veintiocho de marzo del dos mil veinticinco.” (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Consulta detallada del recurso”, documento adjunto denominado “CONSTANCIA DE LA POLIZA-MARZO 2025.pdf”). Como puede observarse, los documentos aportados por la empresa apelante junto con su recurso acreditan expresamente que la póliza de riesgos del trabajo número 8479923 ampara los puestos de la enseñanza preescolar, primaria o guarderías, asistencia social tales como profesores, asistentes, misceláneos, cocineros, guardas y supervisores, de esta manera, queda demostrado que la póliza número 8479923 sí cubre los servicios requeridos para la contratación. Así las cosas, se desvirtúa el incumplimiento señalado por la Administración a la empresa apelante al indicar que la póliza “...indica amparar la actividad de “ASISTENCIA SOCIAL SIN ALOJAMIENTO PARA PERSONAS DE EDAD Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD”, no llevando relación con el objeto de que se desea contratar”. También quedó demostrado que la tarifa de la póliza número 8479923 es de 0.91%, porcentaje que cubre todas las actividades mencionadas y que se ha mantenido igual en todos los documentos aportados por dicho oferente con respecto a esa póliza; así las cosas, se desvirtúa el incumplimiento señalado por la Administración a la empresa apelante al indicar que “...de cambiar la póliza, como quiere hacer la recurrente, podría cambiar el costo final, modificando el precio final...”. Conviene mencionar que los documentos aportados por la apelante junto con su recurso no fueron desvirtuados por la Administración licitante al contestar la audiencia inicial. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que no son aceptables los argumentos utilizados por la Administración licitante para descalificar del concurso a la oferta de la apelante. En razón de todo lo expuesto, se declara **con lugar** el argumento de la apelante en este aspecto. En este sentido, resulta oportuno mencionar lo indicado por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-00587-2025 del 02 de abril del 2025, en donde se indicó lo siguiente: “**Incumplimientos atribuidos a la oferta del Centro Infantil La Casita S.A.** En síntesis, el apelante reclama la existencia de dos incumplimientos respecto a la oferta bajo análisis, en este sentido los mismos se resuelven de la siguiente manera: **Primer motivo:** Reclama la apelante que la oferta del Centro Infantil La Casita, incumple con la normativa del Código de Trabajo al no cotizar la tarifa mínima de ley para el seguro de riesgos del trabajo. [...] Por otra parte, contrario a lo manifestado por el apelante, el Centro Infantil La Casita S.A. al atender la audiencia inicial brindada por esta División, indicó que reconocían que adjuntaron por error una póliza vencida, pero aclararon que los cálculos para la oferta se basaron en una póliza actualizada con las actividades relacionadas al contrato. Enfatizan que la póliza de riesgos del trabajo es un requisito del contratista, no del oferente, según el pliego de condiciones y para acreditar su dicho, aportan certificaciones del Instituto Nacional de Seguros (INS) para demostrar que su póliza incluye a los trabajadores relevantes para brindar el servicio(cocineros, personal de limpieza, maestros de preescolar) y que el porcentaje es adecuado. (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado “[4. Información del acto final]”, sección “Recursos de apelación tramitados por la CGR”, consulta, listado de recursos/enviado, apartado “4.Listado de autos”, auto n.º 805202500000293/ consulta, sección “5. Detalle de respuesta” documento n.º8062025000000758 y adjuntos n.º 1 y n.º 2). Al respecto esta División ha revisado de manera detallada la información y prueba suministrada, con lo cual se pueden constatar varios aspectos a tomar en consideración: 1. La documentación aportada es emitida por el Instituto Nacional de Seguros (en adelante INS) para el Seguro de Riesgos del Trabajo póliza número 8479923. 2. En el documento anexo n.º 1 denominado “8479923_Condiciones_Particulares_Riesgos_del_Trabajo_20250217_170656.pdf” se logra constatar que dicha póliza tiene una vigencia desde el 01/11/2024 y hasta el 31/10/2025; lo que permite afirmar que para la fecha en que la empresa presentó su oferta a este concurso -el 17 de diciembre de 2024-, según se puede observar en la consulta de ofertas en el SICOP, dicha póliza ya se encontraba vigente. 3. En el documento bajo análisis, el INS consigna que en la RT General (Tipo de póliza) la tarifa es del 0.91% coincidente con el monto ofertado y no coincidente con el dicho del apelante. 4. En el adjunto n.º 2, que resulta ser una certificación emitida por el propio INS el 12 de febrero de 2025, se permite desprender que están certificando lo relacionado con la póliza n.º 8479923 (existiendo una trazabilidad de la información de la póliza) y se consigna en lo conducente: “(...) Revisados los índices que para el efecto lleva la Sucursal, el día de hoy, se informa que la póliza a nombre de Centro Infantil La Casita S.A. con cedula jurídica N° 3101678655 con número de póliza de riesgos de trabajo 8479923, para el mes de enero 2025, se registra en la planilla los siguientes colaboradores:/ Código 5120 ocupación. Cocineros. Trabajadores. Rocío Granados (...)/ Código 9129 ocupación. Otro personal de limpieza.

Trabajadores Mayela Jiménez (...)/ Código 2342 ocupación. Maestros de enseñanza preescolar. Trabajadores. Mónica Castillo (...) (la negrita no es del original). Con lo transcrito anteriormente, se puede constatar que la póliza de riesgos del trabajo certificada por el INS no sólo contempla la ocupación o actividad de cocina, sino también la de personal de limpieza, que es la que viene reclamando la empresa apelante que no se contempló y no se cotizó el porcentaje que a su criterio correspondía, cuando el propio INS ha acreditado que la tarifa aplicable a la empresa Centro Infantil La Casita corresponde a un 0.91% y se encuentran cubiertas estas ocupaciones, entre otras.” Por su parte, se observa que al contestar la audiencia inicial, la adjudicataria de la partida 1, sea Ivannia Verónica Castillo Quirós, expone varios incumplimientos de la empresa apelante relacionados con la póliza de riesgos del trabajo aportada con la oferta: **a)** en primer lugar, la adjudicataria alega que la póliza de riesgos del trabajo aportada por la empresa apelante junto con su oferta estaba vencida y dicho incumplimiento no es subsanable, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“La recurrente El Centro Infantil La Casita presenta una póliza RT vencida. Dicha empresa así lo afirma en su contestación a subsanación: [...] / Si bien es cierto no era un requisito de admisibilidad, lo cierto es que contrapone lo declarado bajo fe de juramento al concursar para el estado siendo que toda empresa debe cumplir con los aspectos técnicos y legales para poder fungir como tal y por ente participar con el estado y siendo que presenta certificaciones de experiencia en las cuales le vende servicios a CECUDI Municipales en la actualidad, llama fuertemente la atención que no tenga póliza, lo cual atenta contra lo establecido en el artículo 193 del Código de Trabajo, y se evidencia, al tener una póliza vencida por más de 2 meses a la fecha de la apertura de ofertas siendo un violación expresa a normas laborales, específicamente el artículo 193 del Código de Trabajo: ...”* Al respecto, es criterio de este órgano contralor que dicho argumento de la adjudicataria en contra de la apelante se debe **declarar sin lugar**, ya que como se indicó anteriormente, el pliego de condiciones es claro en indicar que la póliza de seguro de riesgos de trabajo es una obligación del contratista, el cual se encuentra obligado a presentar los comprobantes de pago de las pólizas al inicio de la ejecución contractual; por lo tanto, los oferentes no tenían la obligación de presentar con su oferta la póliza de riesgos del trabajo. Por consiguiente, el hecho de que la empresa Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima haya aportado con su oferta una póliza de riesgos del trabajo que estaba vencida a la fecha de la apertura de las ofertas, tal como lo reconoció dicha empresa al contestar la solicitud de subsanación, no es motivo suficiente para determinar algún incumplimiento de la póliza en cuestión ni incumplimiento a la legislación laboral, ya que la verificación de la vigencia de dicha póliza se deberá hacer al contratista al inicio de la ejecución contractual y no al oferente. De esta manera, es al inicio de la ejecución contractual y durante la ejecución que le corresponderá al contratista acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 193 del Código de Trabajo. **b)** En segundo lugar, el adjudicatario alega que la póliza vencida no incluía actividades propias del objeto contractual, sin embargo es criterio de este órgano contralor que dicho argumento de la adjudicataria en contra de la apelante se debe **declarar sin lugar**, ya que como se indicó anteriormente, los documentos aportados por la empresa apelante junto con su recurso acreditan expresamente que la póliza de riesgos del trabajo número 8479923 ampara los puestos de la enseñanza preescolar, primaria o guarderías, asistencia social tales como profesores, asistentes, misceláneos, cocineros, guardas y supervisores, de esta manera, queda demostrado que la póliza número 8479923 sí cubre los servicios requeridos para la contratación. **c)** En tercer lugar, el adjudicatario alega que la subsanación de la póliza conllevaría a una modificación ilegítima del precio ofertado, lo cual constituiría una ventaja indebida, y en este sentido la adjudicataria manifiesta lo siguiente: *“Tal y como consta en el recurso de apelación presentado por la recurrente, se intenta hacer ver que lo que aquí se discute es la subsanación de una póliza de riesgos del trabajo, cuando lo que en verdad se tiene que discutir es una modificación ilegítima del precio ofertado mediante un subsane por parte de la oferente, lo cual, de ser validado, constituiría una ventaja indebida a la oferente en detrimento del principio de legalidad y generando que el precio ofertado no sea firme ni definitivo. [...] / Así las cosas, al actualizar la póliza pero sin aportar el documento correspondiente la administración no contaba con los elementos necesarios para verificar si lo indicado por la recurrente era correcto, generando irremediamente que no se pudiera verificar si con dicho cambio se podían ver afectados otros rubros y por ende atentar contra el carácter firme y definitivo del precio ofertado. [...] / Es claro, que al cambiar la póliza, se podrían estar afectando uno de los restantes rubros ofertados, a efectos de compensar los costos adicionales por concepto de la póliza que no fueron contemplados en la oferta original y que deberán ser asumidos posterior la incorporación del subsane.”*; sin embargo es criterio de este órgano contralor que dicho argumento de la adjudicataria en contra de la apelante se debe **declarar sin lugar**, ya que como se indicó anteriormente, los documentos aportados por la empresa apelante junto con su recurso acreditan expresamente que la tarifa de la póliza de riesgos del trabajo número 8479923 es de 0.91%, porcentaje que cubre todas las actividades mencionadas y que se ha mantenido igual en todos los documentos aportados por dicho oferente con respecto a dicha póliza. Además, el adjudicatario no hizo ningún análisis ni aportó ningún documento mediante el cual acreditara que la empresa apelante modificó el precio ofertado, tal y como lo alega, siendo obligación del adjudicatario aportar la prueba que respalde su argumento, lo cual no hizo. Y es que no basta con alegar un incumplimiento, sino que quien alega tiene la carga de la prueba, lo cual implica que en este caso el adjudicatario debía fundamentar adecuadamente su alegato, lo cual no hizo, careciendo así su alegato de la debida fundamentación que exige el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Dicho artículo establece el deber de fundamentar el recurso, lo cual también le resulta aplicable al adjudicatario cuando presenta argumentos en contra de otros oferentes, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: *“Artículo 262. Fundamentación. (...) / En el escrito de respuesta a la audiencia inicial, la parte adjudicada y los otros participantes con mejor posición en la evaluación efectuada, tendrán la carga de la prueba, de forma que les corresponde desvirtuarlos alegatos e incumplimientos imputados, la trascendencia del incumplimiento y la prueba aportada por el recurrente; para lo cual deberán cumplir con la misma diligencia exigida para la interposición del recurso de apelación.”* Sobre la carga de la prueba que le asiste a quien alega, en la resolución R-DCA-758-2016 del 12 de setiembre del 2016 se indicó lo siguiente: *“En cuanto al deber de fundamentación que también corre a cargo del adjudicatario, este órgano contralor ha expuesto: “Este deber de fundamentación se hace extensivo al adjudicatario cuando presenta argumentos en contra de la oferta de la recurrente, ya que aplica el principio de que quien alega debe probar “onus probandi”. (Resolución No. R-DCA-718-2015 de las quince horas con treinta minutos del dieciséis de setiembre del dos mil quince). En vista de lo expuesto, queda claro que en virtud del principio “onus probandi”, no resulta de recibo que el adjudicatario se limite a realizar una afirmación genérica como sucede en el presente caso, sin un desarrollo argumentativo y probatorio suficiente y claro, lo que lleva a declarar sin lugar este alegato.”* Por su parte, se observa que al contestar la audiencia inicial, el adjudicatario de la partida 2, sea la empresa Wellness Vida Óptima Sociedad Anónima, alega que lo manifestado por la empresa apelante relacionado con la póliza de riesgos del trabajo evidencian inconsistencias que comprometen la certeza y la suficiencia de su oferta, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“43. Sus manifestaciones bajo fe de juramento, así como la documentación aportada por el Instituto Nacional de Seguros, evidencian que su estructura de costos se fundamenta en porcentajes inadecuados para la póliza de riesgos del trabajo, generando dudas razonables sobre la seriedad y suficiencia de su oferta. Esto resulta especialmente relevante, puesto que la determinación de los precios es una obligación del oferente, y, como se desarrolló en apartados anteriores, los precios de la apelante están por debajo del umbral ruinoso establecido en el estudio de mercado. / 44. La apelante ha reconocido de manera expresa y vinculante, mediante declaración jurada, que utilizó el 0,91% como porcentaje aplicable a toda su estructura de costos en la oferta presentada: [...] / 45. Además, para apoyar lo indicado, presentan la referida “póliza actualizada” con número “8479923”, actividad económica “Actividades de Asistencia Social sin Alojamiento para Personas de Edad y Personas con Discapacidad”, con una tarifa del 0,91%. Esta tarifa del 0.91% consideramos es aplicable para las labores de asistencia*

social, sin embargo, no para las labores de cocina, las cuales tienen un mayor nivel de riesgo, y son cotizadas por el Instituto Nacional de Seguros con una tarifa normal del 1.86%. Como apoyo a lo señalado, presentamos como ANEXO A el Informe de Cotización del 29-5-2025 emitido por el Instituto Nacional de Seguros para las labores código 5629 "Otras actividades del servicio de alimentación servicio de cocina y apoyo (cocina limpieza y apoyo). O sea, el objeto de la Licitación. / 46. Recordemos que esta Licitación 2024LY-000035-0012700001 refiere a la "Reserva abierta servicios Atención Integral de Infantes (All) y servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para la DRHC". Estos servicios de cocina son clasificados bajo el código 5629 "Otras actividades del servicio de alimentación servicio de cocina y apoyo (cocina limpieza y apoyo), tal cual lo dispone el "Clasificador de Actividades Económicas de Costa Rica 2023" (CAECR) emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos de Costa Rica (Clasificador de actividades económicas de Costa Rica 2023 [recurso electrónico] / Instituto Nacional de Estadística y Censos. – San José, C.R. : INEC, 2024.)" (visible en https://admin.sen.inec.cr/sites/default/files/2024-05/RECT-NORM-CPUE-2023A_ClasificacionCAECR.pdf) / 47. La Apelante considera que la póliza 8479923 sí contempla actividades de cocina, pero de ser así, estas referirían solo a las previstas dentro de la actividad de asistencia social que no son las señaladas en el 5629 "Otras actividades del servicio de alimentación servicio de cocina y apoyo (cocina limpieza y apoyo) objeto de la licitación. Para demostrar sus alegatos presentan para ello una constancia del INS del 28 de marzo de 2025, en la cual, podría haber un error importante, dado que señala que refiere a los códigos 5120, 9129, 2342. / 48. Dado que ninguno de estos códigos refiere al 5629 "Otras actividades del servicio de alimentación servicio de cocina y apoyo (cocina limpieza y apoyo), mi Representada hizo la consulta correspondiente al Instituto Nacional de Seguros en cuanto a dichos códigos, y conforme se muestra en la constancia del 6 de junio de 2025 que se adjunta como ANEXO B, se nos ha indicado lo siguiente: [...] / 49. En este orden de ideas, llama poderosamente la atención a mi Representada, no solo que la póliza 8479923 en la que la Apelante jura se fundamentó para conformar sus precios no incluya la actividad codificada por el INS como 5629 "Otras actividades del servicio de alimentación servicio de cocina y apoyo (cocina limpieza y apoyo) (El Objeto de la Licitación). Si no que, su póliza alude a los códigos 5120, 9129 y 2342, sobre los cuales se evidencia una inconsistencia a partir de lo indicado por el Instituto Nacional de Seguros y el CAECR. / 50. Comprendemos que nos encontramos ante una situación particular, dado que ambos documentos, los aportados por la Apelante, como por VIDA OPTIMA, son emitidos por el INS. Sin embargo, es necesario señalar que la carga de prueba corresponde al apelante, y la existencia de documentos contradictorios emitidos por el INS demuestra que la prueba aportada por la Apelante no es idónea para corroborar su dicho. [...] Al respecto, es criterio de este órgano contralor que dicho argumento de la adjudicataria en contra de la apelante se debe declarar sin lugar, ya que como se indicó anteriormente, los documentos aportados por la empresa apelante junto con su recurso acreditaban expresamente que la tarifa de la póliza de riesgos del trabajo número 8479923 es de 0.91%, porcentaje que cubre todas las actividades mencionadas y que se ha mantenido igual en todos los documentos aportados por dicho oferente con respecto a dicha póliza. Además, la adjudicataria no acreditó que existan inconsistencias en dicha información que lleve a considerar que existe insuficiencia en el precio ofertado por dicha empresa, como alega. Además, siendo que la carga de la prueba le corresponde a quien alega, en este caso la carga de la prueba la tiene el adjudicatario y no el apelante. Sobre la carga de la prueba que le asiste a quien alega, en la resolución R-DCA-758-2016 del 12 de setiembre del 2016 se indicó lo siguiente: "En cuanto al deber de fundamentación que también corre a cargo del adjudicatario, este órgano contralor ha expuesto: "Este deber de fundamentación se hace extensivo al adjudicatario cuando presenta argumentos en contra de la oferta de la recurrente, ya que aplica el principio de que quien alega debe probar "onus probandi". (Resolución No. R-DCA-718-2015 de las quince horas con treinta minutos del dieciséis de setiembre del dos mil quince). En vista de lo expuesto, queda claro que en virtud del principio "onus probandi", no resulta de recibo que el adjudicatario se limite a realizar una afirmación genérica como sucede en el presente caso, sin un desarrollo argumentativo y probatorio suficiente y claro, lo que lleva a declarar sin lugar este alegato." Ahora bien, es lo cierto que la adjudicataria aportó como respaldo de su argumento una copia de una constancia emitida por Verónica Sáenz Cerdas en su condición de encargada de plataforma de la Sucursal INS Guadalupe, la cual dice lo siguiente: "La suscrita Verónica Sáenz Cerdas, mayor, Soltera, Vecina de San José, Licenciada en Administración de Empresas, con cédula 1-1316-0715, en mi condición de Encargada de área de Plataforma de la Sucursal de Guadalupe del Instituto Nacional de Seguros, con suficiente poder para este acto. / **HAGO CONSTAR** / De acuerdo con los registros del Instituto Nacional de Seguros, aparece que según búsqueda (sic) referente a actividades laborales solicitadas por el señor Javier Paez Vargas cédula 1 1243 0872, serían las siguientes. / 5120: Transporte de carga por vía aérea / 9129: No se evidencia referencia / 2342: No se evidencia referencia / **ES CONFORME**: Se extiende la presente constancia a solicitud del interesado. / Dada en Guadalupe, San José, el 06 Junio del 2025."; sin embargo, es criterio de este órgano contralor que dicha certificación no es suficiente para desvirtuar la información contenida en los documentos emitidos por el INS con respecto a la póliza número 8479923 y que fueron aportados por la empresa apelante con su oferta y con el recurso de apelación, ya que la certificación emitida por la sucursal del INS Guadalupe no indica que modifica o deja sin efecto la información contenida en la certificación emitida por Jaqueline Hidalgo Solano de la Sucursal Heredia, o que lo indicado en dicha certificación es incorrecto.

2. Sobre las cartas de experiencia aportadas por la empresa apelante con su oferta. Criterio de la División.

Como punto de partida, se observa que en el oficio DNCC-DRHC-OF-0267-2024 del 05 de diciembre del 2025 se incluyó la metodología de evaluación de las ofertas, en los siguientes términos: "**3.5 Metodología de Evaluación.** / Se aplicará para lo correspondiente el siguiente sistema de evaluación: / **Costo de la oferta (75%) será determinado por la formula.** / Oferta de menor costo*100/ monto de la oferta menor de la empresa a evaluar Para sacar la nota se resta el porcentaje obtenido del 100 y ese es el puntaje. / **Experiencia (15%) de acuerdo al siguiente cuadro:** / De 8 años o más 15% / Más de 6 años y menos de 8 años 10% / De 5 años y menos de 6 años 5% / **PYMES (10%):** Se otorgará un 10% de contar con Certificado PYMES." (los destacados son del original). Además, con respecto a la forma de acreditar la experiencia, en el mismo documento se indica lo siguiente: "**3.3 Requisitos admisibilidad de los oferentes:** / [...] El oferente deberá acreditar al menos cinco años de experiencia en la comercialización de los servicios de la presente contratación. Se tomará como punto de partida, desde la fecha de inscripción ante la Dirección General de Tributación para realizar la actividad económica acorde con lo solicitado en el presente pliego de condiciones. Para este rubro se deberá presentar al menos una factura o contrato de servicios debidamente firmado por cada año de experiencia en donde se identifique se comercializo el servicio relacionado con la presente contratación (atención especializada, refuerzo de conocimientos y vigilancia de infantes (Atención Integral de Infantes) y servicios de cocina y preparación de alimentos (Cocina Limpieza y Apoyo)). / Cuando la obligación sea respaldada por una factura comercial (física o digital), dicha factura debe de estar debidamente autorizada y cumplir con las especificaciones técnicas y formato de los documentos electrónicos según corresponda, establecidas por la Administración Tributaria." (el destacado es del original). Por su parte, se observa que la empresa Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima aportó junto con su oferta los siguientes documentos: **a)** una constancia emitida por la Municipalidad de Santa Ana, la cual dice lo siguiente: "**MSA-GAD-PRV-04-052-2023** / Santa Ana, 03 de julio 2023/ **Constancia** / Nosotros, la Municipalidad de Santa Ana, con cédula jurídica 3-014-042059, hacemos Constatar que el procedimiento 2019LN-000002-000240001 CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL CECUDI (CENTRO DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL) SANTA ANA, LINDORA, se adjudicó a la empresa CENTRO INFANTIL LA CASITA S.A cédula jurídica 3-101-678655, contrato que inició en el 2019 y a la fecha. / De acuerdo con el expediente administrativo de la contratación, el cual se encuentra en SICOP, los servicios recibidos han cumplido las especificaciones técnicas y obligaciones del contratista establecidas en el cartel a satisfacción del administrador del contrato ya que no se han reportado incumplimientos ni multas. / Se pueden consultar los expedientes electrónicos de la Plataforma del Sistema de Compras Públicas (SICOP)." (el destacado es del

original); **b)** una constancia emitida por la Municipalidad de Belén, la cual dice lo siguiente: **“MUNICIPALIDAD DE BELEN / UNIDAD DE BIENES Y SERVICIOS / A QUIEN INTERESE:** / La suscrita Cynthia Salas Chavarría, cédula 4-0173-0458, Coordinadora de la Unidad de Bienes y Servicios (Proveeduría Institucional), hace constar que la empresa **CENTRO INFANTIL LA CASITA**, cedula Jurídica 3-101-678655, brindado los servicios de Administración en el Centro de Cuido y Desarrollo Infantil en los siguientes contratos. / **1. Licitación Abreviada 2016LA-000012-0002600001 “Contratación para los servicios de operacionalidad de los CECUDI en el cantón de Belén”** inicio del contrato 01 de noviembre del 2016, finalización del contrato un año 31 octubre del 2017, y se ha recibido a satisfacción todos los servicios sin ejecución de garantías o multas. / **2. Licitación Pública 2017LN-000003-000260000, “Contratación para la administración de los Centros Infantiles Municipales del Cantón de Belén”** inicio del contrato 01 de setiembre del 2017 y hasta el 31 de enero 2022 y se ha recibido a satisfacción todos los servicios sin ejecución de garantías o multas. / **3. 2021LN-000004-0002600001 Operación del Centro de Cuido y Desarrollo Infantil (CECUDI) ubicado en el distrito La Ribera de Belén.** inicio del contrato 07 de febrero del 2022, con posibilidades de prórrogas hasta el 07 de febrero 2026 y se ha recibido a satisfacción todos los servicios sin ejecución de garantías o multas. / **4. 2021LN-000005-0002600001 Administración y operación del Centro Infantil Modelo Belemita (CIM), ubicado en el distrito de San Antonio del cantón de Belén.** inicio del contrato 07 de febrero del 2022, con posibilidades de prórrogas hasta el 07 de febrero 2026 y se ha recibido a satisfacción todos los servicios sin ejecución de garantías o multas. / Cabe indicar que los servicios se recibieron entera satisfacción y cumplieron a cabalidad con los servicios solicitados por el administrador de contrato (Área de Desarrollo Social) según el expediente administrativo, además se efectuaron en forma eficiente y dentro del plazo establecido sin hacer efectivo ningún tipo de multas o garantía. Agradecemos a la empresa su esfuerzo y expresamos nuestros mejores deseos para que continúe con la importante labor que realiza. / Extiendo la presente a solicitud del interesado y para los fines que estime conveniente, en el Cantón de Belén, a los 05 días del mes de diciembre del año 2024.” (el destacado es del original), **c)** una constancia emitida por la Municipalidad de Belén, la cual dice lo siguiente: **“MUNICIPALIDAD DE BELEN / UNIDAD DE BIENES Y SERVICIOS / A QUIEN INTERESE:** / La suscrita Cynthia Salas Chavarría, cédula 4-0173-0458, Coordinadora de la Unidad de Bienes y Servicios (Proveeduría Institucional), hace constar que la señora GABRIELA SUAREZ GARITA, cedula de identidad 1-1037-0165, ha brindado los servicios de Administración en el Centro de Cuido y Desarrollo Infantil según el siguiente proceso: / **Licitación Pública 2017LN-000003-0002600001, “Contratación para la administración de los Centros Infantiles Municipales del Cantón de Belén”** específicamente la partida 1 Centro de Cuido y Desarrollo Infantil (CECUDI) en el distrito La Ribera. / El contrato inició el 01 de setiembre del 2017 y hasta el 31 de enero 2022. Cabe indicar que los servicios se recibieron entera satisfacción y cumplieron a cabalidad con los servicios solicitados por el administrador de contrato (Área de Desarrollo Social) según el expediente administrativo, además se efectuaron en forma eficiente y dentro del plazo establecido sin hacer efectivo ningún tipo de multas o garantía. Agradecemos a la empresa su esfuerzo y expresamos nuestros mejores deseos para que continúe con la importante labor que realiza. / Extiendo la presente a solicitud del interesado y para los fines que estime conveniente, en el Cantón de Belén, a los 05 días del mes de diciembre del año 2024.” (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Oferta”). Al contestar la audiencia inicial, el adjudicatario de la partida 1, sea Ivannia Verónica Castillo Quirós, alega que la experiencia presentada por la empresa apelante es incompatible con las bases del concurso, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “Entonces, como consta en el pliego de condiciones, el servicio requerido, implica experiencia en contratación de personal que brinden los servicios requeridos en establecimientos de CEN-CINAI, en este caso, en la región huetar caribe. El mismo pliego fue claro en indicar que para demostrar dicha experiencia se debían aportar únicamente facturas o contratos para demostrar la experiencia acorde al objeto contractual. Mismo requisito se encuentra dentro de los requisitos de admisibilidad: [...] / Como se aprecia, en ningún momento el pliego estableció que la experiencia pudiese ser en servicios similares, como lo podrían ser guarderías, Cecudis o centros educativos privados. Por el contrario, el cartel fue claro en indicar que el SERVICIO ESPECIFICO QUE SE REQUIERE y en el cual el OFERENTE debe tener la EXPERIENCIA ESPECIFICA que se solicita. Ante ello no existió ningún recurso de objeción, ni ninguna aclaración ya que era muy CLARO y ESPECIFICO EL REQUISITO. / Pese a lo anterior, El Centro Infantil la Casita no presenta ni facturas, ni contratos en los cuales se identificaran que comercializo el servicio relacionado con la presente contratación (atención especializada, refuerzo de conocimientos y vigilancia de infantes (Atención Integral de Infantes) y servicios de cocina y preparación de alimentos (Cocina, limpieza y Apoyo), siendo que presenta certificaciones de servicios brindados en CECUDI Municipales, los cuales no son nada atinentes al objeto contractual, para ello se aporta prueba con criterio técnico emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Atención Integral, Ley 8017, ente encargado de la normativa de Centros Infantiles y en donde se explica claramente que ambos son dos modalidades totalmente diferentes y por lo tanto la experiencia de la apelante no puede ser validada con el objeto contractual, su oferta es inadmisibles.” Al respecto, se indica lo siguiente:

a) Con respecto a los servicios de la presente contratación: tal y como se indicó anteriormente, en el oficio DNCC-DRHC-OF-0267-2024 del 05 de diciembre del 2025 se estableció que el oferente deberá acreditar al menos cinco años de experiencia “en la comercialización de los servicios de la presente contratación”, y en la descripción del objeto contractual se indicó que los servicios a contratar son los siguientes: “2.2.1 SERVICIOS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA, REFUERZO DE CONOCIMIENTOS Y VIGILANCIA DE INFANTES Servicios Atención Integral de Infantes (intramuros y o extramuros)” y “2.2.2 SERVICIOS DE COCINA Y PREPARACIÓN DE ALIMENTOS Servicios de Cocina y Limpieza y Apoyo” (ver pantalla denominada “Ingreso al pliego de condiciones”). Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que el pliego de condiciones indicó que los oferentes debían acreditar experiencia en los servicios mencionados, sea servicios de atención especializada, refuerzo de conocimientos y vigilancia de infantes, así como servicios de cocina y preparación de alimentos, pero no estableció que esa experiencia debía ser adquirida exclusivamente en establecimientos de CEN-CINAI, como erróneamente lo interpreta la adjudicataria. En este sentido resulta oportuno citar lo indicado por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-00557-2025 del 31 de marzo del 2025, en donde se indicó lo siguiente: “Considerando que el pliego de condiciones estableció que los oferentes debían acreditar al menos cinco años de experiencia en la comercialización de servicios de “atención especializada, refuerzo de conocimientos y vigilancia de infantes (atención integral de infantes)” y “servicios de cocina y preparación de alimentos (cocina, limpieza y apoyo)”, es importante señalar que dicho pliego, una vez consolidado y aceptado por todos los participantes, no especificó que esta experiencia debía ser adquirida exclusivamente a través de CEN-CINAI. No obstante, si la empresa apelante consideraba que el pliego de condiciones debía haber sido más específico o restrictivo en cuanto al tipo de experiencia requerida, era su responsabilidad haber interpuesto el recurso de objeción en el momento procesal oportuno, presentando la prueba pertinente. En este sentido, una vez que el pliego se consolida, las reglas establecidas deben aplicarse tal cual fueron definidas, sin que la Administración pueda imponer requisitos adicionales que no se desprendan claramente de su texto. De esa forma, si la empresa apelante estimaba que la redacción del pliego debía haber incluido una limitación específica respecto al tipo de experiencia, debió haber interpuesto su recurso de objeción oportunamente con la prueba pertinente. / Por lo tanto, para este órgano contralor la redacción abierta del pliego de condiciones no restringió la experiencia únicamente a los servicios prestados a la Dirección del CEN-CINAI, que pareciera fue lo pretendido por la Administración bajo una lectura abierta de las actividades consideradas para la experiencia.” Ahora bien, se observa que la adjudicataria alega que la experiencia obtenida en CECUDIS es diferente a la que se requiere en este concurso, y como respaldo de su argumento aportó un cuadro comparativo en el cual indican las diferencias existentes entre los CEN CINAI y los CECUDIS, concretamente menciona la entidad responsable, la finalidad principal, la población beneficiaria, la normativa legal que aplica, el modelo de financiamiento y el enfoque, sin embargo los aspectos mencionados tales como la entidad responsable, la normativa legal que aplica, el modelo de financiamiento, son aspectos formales que no tienen mayor relevancia con respecto a la experiencia que se obtiene de la prestación de los servicios brindados en ambas entidades, sea los servicios de atención y cuidado de personas menores de edad, lo cual es el aspecto fundamental para efectos de

reconocer la experiencia adquirida y que resulta coincidente en los servicios contratados por el CEN CINAI y por los CECUDIS. El mismo análisis aplica al criterio emitido por la misma adjudicataria y que fue aportado como prueba, el cual contiene su opinión personal, y hace una comparación de aspectos formales tales como origen de los recursos, fiscalización y control, normativa aplicable, manejo fiscal, infraestructura, sin embargo la población meta es la misma, sea las personas menores de edad, y el servicio prestado es el mismo, sea la atención y cuidado de dicha población, lo cual reconoce expresamente la adjudicataria al indicar que: “.. en efecto todas tienen un elemento en común que es la atención de personas menores de edad...”. Por lo tanto, en este aspecto se **declara sin lugar** el argumento del adjudicatario en contra de la apelante.

b) Con respecto a los documentos probatorios mediante los cuales se podía acreditar la experiencia: se observa que la adjudicataria también alega que el pliego de condiciones fue claro en indicar que para demostrar dicha experiencia se debían aportar únicamente facturas o contratos para demostrar la experiencia acorde al objeto contractual, sin embargo la apelante no presentó facturas ni contratos, ya que presentó certificaciones de servicios brindados en CECUDI de Municipalidades. Al respecto, es lo cierto que la empresa Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima presentó certificaciones de experiencia y no facturas o contratos como lo pidió el pliego de condiciones, sin embargo el incumplimiento alegado se refiere a la formalidad por la formalidad misma, pero el adjudicatario no llegó a demostrar la trascendencia del incumplimiento, máxime si se toma en consideración que las cartas aportadas acreditan la prestación de servicios de atención de niños y niñas, que como se explicó anteriormente, es lo que interesa para efectos de acreditar la experiencia. En este sentido resulta oportuno mencionar lo indicado por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-00587-2025 del 02 de abril del 2025, en donde se indicó lo siguiente: “**Segundo motivo:** Reclama la recurrente -en síntesis- que la experiencia presentada por el Centro Infantil La Casita no cumple con los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones, ya que se presentaron certificaciones en lugar de facturas o contratos de servicios, que es lo que establecía el pliego de condiciones como requisito de admisibilidad. [...] Ahora bien, del escrito presentado por la parte recurrente, se observa que su enfoque principal es cuestionar que las certificaciones presentadas por el Centro Infantil La Casita no resultan válidas para demostrar su experiencia porque el pliego de condiciones no solicitaba “certificaciones” sino “facturas” o “contratos”. No obstante, esta División debe hacer la acotación de que la recurrente se limita a señalar presuntos incumplimientos pero sin acreditar de manera indubitable y con prueba idónea que dichas certificaciones no comprenden los servicios de atención integral, sino que su argumento se basa únicamente en alegar la formalidad por la formalidad misma, de que debía ser sólo con facturas o contratos, cuando lo cierto del caso es que revisando las certificaciones aportadas por la oferente, la cual aportó 3 documentos y que son certificaciones de la Municipalidad de Belén donde acredita las licitaciones en las que ha participado la empresa Centro Infantil La Casita (4 licitaciones en distintos años), brindando los servicios de Administración en el Centro de Cuido y Desarrollo Infantil y las labores que debía realizar con la ejecución contractual; documentación que por demás, se observa guarda relación con servicios de atención infantil. Pero además de ello, tampoco realiza un análisis de trascendencia, lo cual resulta indispensable de cara a lo dispuesto en el artículo 8 inciso e) de la LGCP respecto a que en aplicación del principio de eficacia y eficiencia los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga, lo cual va en línea a su vez con lo establecido en el artículo 134 del RLGCP en cuanto a que la Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico, de manera que los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta. En este sentido, esta División ha sostenido consistentemente que no basta con señalar incumplimientos; es necesario realizar un análisis de la trascendencia de dichos defectos en relación con la funcionalidad y el desempeño del objeto contratado, tal como lo disponen los artículos 40 de la LGCP y 90 del Reglamento a dicha Ley. Esto implica que no es suficiente detectar y señalar un incumplimiento en la oferta, sino que se debe explicar cómo dicho incumplimiento impide atender la necesidad de la Administración y cumplir con el fin público, al punto de afectar negativamente la funcionalidad, calidad y desempeño del objeto. En el caso concreto, si bien la recurrente señala que la empresa Centro Infantil La Casita a su criterio no acreditó la experiencia de la forma en la que estaba definida en el pliego, no realiza un ejercicio tendiente a demostrar cómo aun en el evento que dicha experiencia no quedare cumplida de manera integral con las certificaciones aportadas, esta resulta insuficiente para poder ejecutar el objeto contractual de forma adecuada, ejercicio argumentativo y prueba que le correspondía en exclusiva al apelante demostrar.” En sentido similar, se puede mencionar la resolución R-DCP-SICOP-00557-2025 del 31 de marzo del 2025 donde se indicó lo siguiente: “La presentación de certificaciones en lugar de facturas para acreditar la experiencia no constituye un incumplimiento trascendente si dichas certificaciones contienen información suficiente para demostrar la idoneidad de la adjudicataria. Si en las certificaciones aportadas se detallan los números de contrato que vinculan los servicios prestados, se describe con precisión la naturaleza de los servicios ejecutados y además se certifica la calidad y satisfacción con la que se brindaron dichos servicios por parte de los clientes, entonces la finalidad de comprobar la experiencia (positiva inclusive) se cumple de manera efectiva. En este escenario, las certificaciones aportan la evidencia necesaria para que la Administración evalúe si la experiencia de la adjudicataria es similar y relevante al objeto de la contratación, cumpliendo con los requisitos del pliego de condiciones. / Así entonces, para este órgano contralor, la ausencia de facturas, en este contexto, no impide verificar la experiencia y, por lo tanto, no justifica la descalificación de la oferta, especialmente si el apelante no demuestra que esta diferencia en la documentación genera una duda razonable sobre la capacidad real de la adjudicataria para ejecutar el contrato de manera satisfactoria.” En sentido similar se puede mencionar la resolución R-DCP-SICOP-01086-2025 del 18 de junio del 2025, donde se indicó lo siguiente: “En el caso concreto, se tiene como un hecho no controvertido que la empresa apelante no aporta junto a su oferta las facturas que solicita el pliego a efectos de acreditar la experiencia positiva respecto del objeto contractual, dicha experiencia se acredita mediante la constancia emitida por la Municipalidad de Belén y aportada por la apelante junto con su oferta. De la lectura del documento en cuestión, se desprende a partir de los cuatro contratos citados, que la apelante cuenta con más de cinco años de experiencia en la comercialización de los servicios de la presente contratación, sea desde noviembre del 2016 hasta el día de la apertura de ofertas, 18 de diciembre del 2024 (ver expediente electrónico, [2. Información de Cartel]) y también se concluye que dicha experiencia es positiva. Por lo anterior, con la constancia emitida por la Municipalidad de Belén se tiene por cumplido el requisito de admisibilidad en cuestión y se desvirtúa lo el vicio señalado por la Administración. / Desde luego, no deja de lado este órgano contralor que no se aportó ni facturas ni contratos que es precisamente lo alegado por la Administración, sin embargo, debe hacerse privar el principio de eficiencia y su derivado de conservación de las ofertas. De esa forma, no puede desconocerse que existe una experiencia acreditada mediante documentos oficiales de la Municipalidad de Belén que no han sido desvirtuados por el fondo, ni señalado que se haya corroborado que adolecen de algún vicio u omisión que impida considerarlos para efectos de la evaluación de las ofertas.” Por lo tanto, en este aspecto se **declara sin lugar por falta de fundamentación** el argumento de la adjudicataria en contra de la apelante.

Por su parte, al contestar la audiencia inicial, el adjudicatario de la partida 2, sea la empresa Wellness Vida Óptima Sociedad Anónima, alega que las cartas aportadas por la empresa apelante para acreditar la experiencia no constituyen prueba idónea, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “30. De lo anterior se aprecia que el oferente debe acreditar al menos cinco años de experiencia en la comercialización de los servicios objeto de la contratación. Para ello, debe presentar al menos una factura o contrato por cada año, firmada y que demuestre la prestación de los servicios específicos objeto de esta licitación (Atención Integral de Infantes y Cocina Limpieza y Apoyo). / 31. Ahora bien, debe evidenciarse que la Apelante no demostró su experiencia en la comercialización de los servicios objeto de la contratación, dado que no presentó al menos una factura o contrato por cada año, firmada y que acredite de manera directa la prestación de los servicios específicos de esta licitación (Atención Integral de Infantes y Cocina Limpieza y Apoyo). La Apelante incumplió completamente con este requerimiento y tampoco lo subsanó con la presentación de su recurso, habiendo caducado la oportunidad para hacerlo conforme al principio de preclusión.” Al respecto, se reitera lo indicado anteriormente, en el sentido de que es lo cierto que la empresa Centro Infantil La Casita Sociedad Anónima presentó

certificaciones de experiencia y no facturas o contratos como lo pidió el pliego de condiciones, sin embargo el incumplimiento alegado se refiere a la formalidad por la formalidad misma, pero el adjudicatario no llegó a demostrar la trascendencia del incumplimiento, máxime si se toma en consideración que las cartas aportadas acreditan la prestación de servicios de atención de niños y niñas, que como se explicó anteriormente, es lo que interesa para efectos de acreditar la experiencia. Sobre este tema, se remite a lo indicado en las resoluciones citadas anteriormente. La empresa adjudicataria también alega que las cartas aportadas por la apelante únicamente acreditan un total de 5 años y 3 meses de experiencia, y por lo tanto le corresponde 5 puntos en el rubro de experiencia, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "32.1. Carta 1: documento denominado "Constancia de referencia MB_Gabriela Suárez.pdf" / 32.1.1. Este documento es emitido por la Municipalidad De Belén en relación con la licitación 2017LN-000003-0002600001, "Contratación para la administración de los Centros Infantiles Municipales del Cantón de Belén", por un periodo que va del 01 de setiembre del 2017 y hasta el 31 de enero 2022. / 32.1.2. No obstante, señala que el encargado de la ejecución de las labores fue la señora GABRIELA SUAREZ GARITA, cedula de identidad 1-1037-0165. Esta persona no es la oferente en esta Licitación para la Partida 2, por lo que el documento no es idóneo para demostrar la experiencia de la Apelante (Centro Infantil La Casita S.A.) en el tanto se refiere a personas diferentes. / 32.2. Carta 2: documento denominado "Constancia de referencia MB_CI LA CASITA (1)": / 32.2.1. Este documento es emitido por la MUNICIPALIDAD DE BELEN y refiere a cuatro licitaciones. Los proyectos son los siguientes: / 32.2.2. Licitación Abreviada 2016LA-000012-0002600001 "Contratación para los servicios de operacionalidad de los CECUDI en el cantón de Belén" inicio del contrato 01 de noviembre del 2016, finalización del contrato un año 31 octubre del 2017. / 32.2.3. Licitación Pública 2017LN-000003-0002600000, "Contratación para la administración de los Centros Infantiles Municipales del Cantón de Belén" inicio del contrato 01 de setiembre del 2017 y hasta el 31 de enero de 2022. Como puede apreciarse, se refiere al mismo proyecto de la Carta 1, sin embargo ahora indica que la encargada de la ejecución de las labores es Centro Infantil La Casita S.A., mostrando información contradictoria. Adicionalmente, presenta un periodo yuxtapuesto con el proyecto Licitación Abreviada 2016LA-000012-0002600001 en el periodo de 01 de setiembre del 2017 a 31 de octubre de 2017. / 32.2.4. Licitaciones 2021LN-000004-0002600001 Operación del Centro de Cuido y Desarrollo Infantil (CECUDI) ubicado en el distrito La Ribera de Belén y 2021LN-000005-0002600001 Administración y operación del Centro Infantil Modelo Belemita (CIM), ubicado en el distrito de San Antonio del cantón de Belén. Estos contratos indica se iniciaron el 07 de febrero del 2022 y aún se encuentran en ejecución (Finalizan en febrero de 2026) por lo que no pueden ser tomados en cuenta como experiencia positiva conforme al artículo 94 LGCP, esto dado que no es posible acreditar que los servicios hayan sido recibidos a satisfacción si no han sido finalizados. / 32.3. Carta 3: documento denominado "EXPERIENCIA ESPECIFICA": / 32.3.1. El documento es emitido también por la Municipalidad de Belén, sin indicar expresamente a cuales licitaciones se refiere o periodos específicos. / 32.3.2. La única referencia específica es que señala que refiere a los centros de cuido "de la Ribera" y "de Escobal". Sin embargo, el único proyecto acreditado del 2016 es el 2016LA-000012-0002600001 finalizado el 31 de octubre de 2017 y el único Proyecto acreditado de la Ribera es el 2021LN-000004-0002600001 que aún se encuentra en ejecución. Motivo por el cual, esta carta no refiere a experiencia adicional acreditable, sino, a los mismos proyectos mencionados en las cartas anteriores." Al respecto, se indica lo siguiente: a) con respecto a las cartas aportadas la apelante explica lo siguiente: "Con respecto a la experiencia indica el oferente que alega erróneamente que la ejecución de las labores fue únicamente llevada a cabo por mi persona GABRIELA SUAREZ GARITA, cedula de identidad 1-1037-0165 y no por CENTRO INFANTIL LA CASITA S.A. / Aun teniendo a mano las constancias, pareciera que no da lectura correcta a la certificación emitida por la Municipalidad De Belén en relación con la licitación 2017LN-000003-0002600001, pues esta solamente indica lo relacionado a la partida 1, indicando: La suscrita Cynthia Salas Chavarria, cédula 4-0173-0458, Coordinadora de la Unidad de Bienes y Servicios (Proveeduría Institucional), hace constar que la señora GABRIELA SUAREZ GARITA, cedula de identidad 1-1037-0165, ha brindado los servicios de Administración en el Centro de Cuido y Desarrollo Infantil según el siguiente proceso: Licitación Pública 2017LN-000003-0002600001, "Contratación para la administración de los Centros Infantiles Municipales del Cantón de Belén" específicamente la partida 1 Centro de Cuido y Desarrollo Infantil (CECUDI) en el distrito La Ribera. / Olvida la oferente que alega, que, la otra certificación emitida y enviada durante la apertura de las ofertas, la cual es clara que mi representada si cuenta con la experiencia. La suscrita Cynthia Salas Chavarria, cédula 4-0173-0458, Coordinadora de la Unidad de Bienes y Servicios (Proveeduría Institucional), hace constar que la empresa CENTRO INFANTIL LA CASITA, cedula Jurídica 3-101-678655, brindado los servicios de Administración en el Centro de Cuido y Desarrollo Infantil en los siguientes contratos. (...) 2. Licitación Pública 2017LN-000003-0002600000, "Contratación para la administración de los Centros Infantiles Municipales del Cantón de Belén" inicio del contrato 01 de setiembre del 2017 y hasta el 31 de enero 2022 y se ha recibido a satisfacción todos los servicios sin ejecución de garantías o multas. / La situación vivida, es porque en dicha licitación 2017LN-000003-0002600000, se adjudica una partida a mi persona GABRIELA SUAREZ GARITA y otra partida a CENTRO INFANTIL LA CASITA S.A., ..." b) no es de recibo el argumento de la adjudicataria en contra de la constancia emitida por la Municipalidad de Belén, y que acredita la ejecución de cuatro licitaciones, ya que la carga de la prueba la tiene quien alega, lo cual implica que le correspondía a la adjudicataria aportar la prueba respectiva mediante la cual se desacredita la información contenida en dicha constancia, lo cual no hizo, sino que se limitó a cuestionar la información contenida en dicho documento pero sin llegar a acreditar que dicha información no es cierta. Con respecto a los proyectos que aún están en ejecución, se entiende que la Administración licitante solamente puede reconocer el tiempo ejecutado hasta la apertura de las ofertas, siendo que se trata de servicios continuados y que la misma constancia indica que los servicios se han recibido a satisfacción. Ahora bien, con dicha carta se tiene por acreditado que la empresa acredita experiencia desde el 01 de noviembre del 2016 hasta el 31 de enero del 2022 y desde el 07 de febrero del 2022 hasta diciembre del 2024, para un total de 8 años y unos días más. La Administración licitante, por su parte, explicó lo siguiente: "Al respecto, la apelante aparece inscrita en Hacienda desde el 21-07-2014 bajo la actividad económica de "GUARDERIAS/CENTROS INFANTILES Y SERVICIOS SOCIALES". No presenta facturas autorizadas, sin embargo, adjunta certificación de la Licda. Cynthia Salas Chavarria, Coordinadora de la Unidad de Bienes y Servicios de la Municipalidad de Belén, en el que detalla las contrataciones en SICOP adjudicadas a su representada. / Al momento de realizar la evaluación de las ofertas, tales contrataciones fueron verificadas en el SICOP, donde se encuentran los contratos firmados digitalmente: / 1. Licitación Abreviada 2016LA-000012-0002600001 "Contratación para los servicios de operacionalidad de los CECUDI en el cantón de Belén" inicio del contrato 01 de noviembre del 2016, finalización del contrato un año 31 octubre del 2017, recibido a satisfacción todos los servicios sin ejecución de garantías o multas. / 2. Licitación Pública 2017LN-000003-0002600000, "Contratación para la administración de los Centros Infantiles Municipales del Cantón de Belén" inicio del contrato 01 de setiembre del 2017 y hasta el 31 de enero 2022 recibido a satisfacción todos los servicios sin ejecución de garantías o multas. / 3. 2021LN-000004-0002600001 Operación del Centro de Cuido y Desarrollo Infantil (CECUDI) ubicado en el distrito La Ribera de Belén. inicio del contrato 07 de febrero del 2022 hasta la fecha de cierre de ofertas de la licitación (17 de diciembre de 2024), recibido a satisfacción todos los servicios sin ejecución de garantías o multas, ni aparecen procedimientos administrativos en su contra. / Este es el resumen de la experiencia del apelante: / Contratación Descripción Contratista Inicio Final Tiempo 2016LA-000012-0002600001 Contratación para los servicios de operacionalidad de los CECUDI en el cantón de Belén CENTRO INFANTIL LA CASITA S.A 01/11/2016 31/10/2017 1 años; 0 días / 2017LN-000003-0002600001 Contratación para la administración de los Centros Infantiles Municipales del Cantón de Belén GABRIELA SUAREZ GARITA 01/11/2017 31/01/2022 4 años; 3 meses; 0 días / 2021LN-000004-0002600001 (actualmente en ejecución) Operación del Centro de Cuido y Desarrollo Infantil (CECUDI) ubicado en el distrito La Ribera de Belén CENTRO INFANTIL LA CASITA S.A 07/02/2022 17/12/2024 2 años; 10 meses; 10 días / TOTAL 8 años; 1 meses; 10 días." Así las cosas, y de conformidad con todo lo expuesto, se **declara sin lugar** el argumento de la adjudicataria en contra de la apelante.

3. Incumplimiento del apelante. Precio inaceptable y precio ruinoso. Criterio de la División.

Como punto de partida, se observa que la Administración licitante incorporó dentro del pliego de condiciones el documento denominado "Anexo 2 DNCC-DRHC-OF-0267-2024 Decisión Inicial.pdf" el cual contiene el Oficio DNCC-DRHC-OF-0267-2024 del 05 de diciembre del 2024. (ver

pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F. Documento del Pliego de condiciones, archivo adjunto denominado "Anexo 2 DNCC-DRHC-OF-0267-2024 Decisión Inicial.pdf"). En dicho oficio, la Dirección Regional Huetar Caribe solicitó dar inicio al procedimiento de contratación de servicios de atención especializada, refuerzo de conocimientos y vigilancia de infantes y servicios de cocina y preparación de alimentos, y como parte de la información contenida en dicho oficio, la Administración licitante incorporó la estimación preliminar del costo del objeto y estudio de mercado. En este sentido, en el oficio DNCC-DRHC-OF-0267-2024 se indica lo siguiente: **"6. ESTIMACIÓN PRELIMINAR DEL COSTO DEL OBJETO (precios, plazos y garantía) Y ESTUDIO DE MERCADO CUANDO CORRESPONDA.** / De acuerdo con el artículo 35, 37 de la Ley de General de Contratación Pública, se realizó una estimación del costo del servicio requerido, se utilizó la herramienta de análisis de costos de razonabilidad basados en el oficio DNCC-OF-2179-2024 de la Dirección Nacional de CEN CINA: / PRECIOS SEGÚN SOLICITUD DE CONTRATACIÓN (CATÁLOGO DE BANCO DE PRECIOS O SONDEO) / Servicios de atención especializada, refuerzo de conocimientos y vigilancia de infantes (Jornada diurna para 8 horas diarias 40 horas semanales) / [...] PROMEDIO ¢941.977,79 / UMBRAL RUINOSO ¢847.780,01 / UMBRAL EXCESIVO ¢989.076,68 / PRECIOS SEGÚN SOLICITUD DE CONTRATACIÓN (CATÁLOGO DE BANCO DE PRECIOS O SONDEO) / Servicios de atención especializada, refuerzo de conocimientos y vigilancia de infantes (Jornada mixta para 7 horas diarias 35 horas semanales) / [...] PROMEDIO ¢941.977,79 / UMBRAL RUINOSO ¢847.780,01 / UMBRAL EXCESIVO ¢989.076,68 / PRECIOS SEGÚN SOLICITUD DE CONTRATACIÓN (CATÁLOGO DE BANCO DE PRECIOS O SONDEO) / Servicios de atención especializada, refuerzo de conocimientos y vigilancia de infantes (Jornada mixta para 5 horas diarias 25 horas semanales) / [...] PROMEDIO ¢674.186,20 / UMBRAL RUINOSO ¢606.767,58 / UMBRAL EXCESIVO ¢707.895,51 / PRECIOS SEGÚN SOLICITUD DE CONTRATACIÓN (CATÁLOGO DE BANCO DE PRECIOS O SONDEO) / Servicios de atención especializada, refuerzo de conocimientos y vigilancia de infantes (Jornada mixta para 5 horas diarias 40 horas semanales) / [...] PROMEDIO ¢829.941,77 / UMBRAL RUINOSO ¢746.947,59 / UMBRAL EXCESIVO ¢871.438,86 / PRECIOS SEGÚN SOLICITUD DE CONTRATACIÓN (CATÁLOGO DE BANCO DE PRECIOS O SONDEO) / Servicios de atención especializada, refuerzo de conocimientos y vigilancia de infantes (Jornada mixta para 7 horas diarias 35 horas semanales) / [...] PROMEDIO ¢829.941,77 / UMBRAL RUINOSO ¢746.947,59 / UMBRAL EXCESIVO ¢871.438,86 / PRECIOS SEGÚN SOLICITUD DE CONTRATACIÓN (CATÁLOGO DE BANCO DE PRECIOS O SONDEO) / Servicios de atención especializada, refuerzo de conocimientos y vigilancia de infantes (Jornada mixta para 5 horas diarias 25 horas semanales) / [...] PROMEDIO ¢586.649,53 / UMBRAL RUINOSO ¢527.984,58 / UMBRAL EXCESIVO ¢615.982,01". Ahora bien, al contestar la audiencia inicial, la adjudicataria de la partida 1, sea Ivannia Verónica Castillo Quirós, alegó que la oferta de la empresa apelante tiene precio inaceptable, ya que el precio ofertado está por debajo del rango de tolerancia mínimo establecido por la Administración, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "E. SOBRE EL CARÁCTER INACEPTABLE DEL PRECIO OFERTADO POR LA RECURRENTE / El artículo 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante el RLGP, en relación con la razonabilidad del precio, establece expresamente: [...] / Con base en lo anterior, se procedió a solicitar la realización de un análisis contable a profundidad del precio presentado por la recurrente, en el cual se observa elementos suficientes que demuestran un precio está por debajo de los rangos de tolerancia lo cual significa que cotizó costos por debajo del precio de mercado y que genera que el precio sea inaceptable, tal y como consta en el cuadro Comparativo de Ofertas 2024LY-000035-0012700001, presente en SICOP, análisis de ofertas, tomando el costo total ofertado dividido entre los 12 meses del año y dividido entre la cantidad de personal requerido según la decisión inicial:

PARTIDALINEAPRECIO UNITARIO OFERTADOUMBAL MÍNIMO			
1	2	840.625,10	847.780,01
2	7	813.319,04	847.780,01
3	8	827.714,12	847.780,01

En contraste con lo anterior, según consta en el los umbrales mínimos con los rangos de tolerancia que fueron tomados de la Decisión Inicial (Oficio DNCC-DRHC-OF-0267-2024) del expediente electrónico de la licitación 2024LY-000035-0012700001, donde consta: [...] / Para justificar lo anterior técnicamente, se aporta como prueba técnica el INFORME DEL ENCARGO DE ASEGURAMIENTO, elaborado por el Contador Público Autorizado Sergio Blanco Herrera, CPA 4090 Master Asesoría Fiscal, Miembro IFA (International Fiscal Association) en el cual, se demuestran que el precio de Centro Infantil La Casita S.A. presenta precio por debajo al umbral mínimo establecido por la administración. / Es claro que la adjudicación de un precio inaceptable genera un incumplimiento de carácter trascendente que en los términos del artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, genera que la administración deba descalificar las ofertas que presenten este tipo de incumplimiento: "...". Por su parte, la adjudicataria de la partida 2, sea Wellness Vida Óptima Sociedad Anónima, alegó que la oferta de la empresa apelante tiene precio ruinoso, ya que el precio ofertado está por debajo del rango de tolerancia mínimo establecido por la Administración, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "A. Sobre el precio ruinoso de la Apelante para las líneas 7 y 8 de la Partida 2 / 11. El incumplimiento de la Apelante radica en que sus precios para las líneas 7 y 8 de la Partida 2 resultan ruinosos, lo cual evidencia un riesgo claro de incumplimiento de sus obligaciones contractuales. / 12. El estudio de mercado, regulado en el artículo 34 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), es fundamental para detectar precios ruinosos o excesivos, pues constituye la base para establecer precios de referencia confiables. Dicho estudio asegura que la Administración cuente con datos actualizados y verificados que permitan evaluar la razonabilidad de las ofertas recibidas y, en consecuencia, proteger la sostenibilidad económica del contrato y el interés público. / 13. El artículo 34 de la LGCP dispone en lo que interesa que: [...] / 14. La ruinosidad de una oferta genera un riesgo evidente de incumplimiento por insuficiencia de la retribución. En términos legales, esto no solo afecta el interés público de obtener la mejor relación calidad-precio, sino que también cuestiona la viabilidad técnica y financiera de la ejecución del contrato. La determinación de esta ruinosidad, con base en el estudio de mercado, permite a la Administración adoptar decisiones informadas y resguardar la integridad del procedimiento de contratación. / 15. A partir del estudio de mercado realizado por la Administración, se determinaron los rangos de precios y tanto para la Línea 7 como para la Línea 8 de la Partida 2 se estableció un umbral ruinoso de ¢847.789,01, conforme al Pliego de Condiciones y específicamente en el documento "Anexo 2 DNCC-DRHC-OF-0267-2024 Decisión Inicial.pdf" (oficio DNCC-DRHC-OF-267-2024, páginas 17 y 18). / 16. Ahora bien, del análisis de la oferta de la Apelante, se corrobora que esta presenta un precio ruinoso para las líneas 7 y 8 de la Partida 2. Los montos totales de la oferta de la Apelante pueden ser observados en el expediente de SICOP <https://www.sicop.go.cr/moduloBid/servlet/common/co/EpDecryptOfertaView?biddocUnikey=D20241216231750249217344126701280&isExpediente=1> / 17. El Monto unitario de la oferta de la Apelante es calculado mediante la división del monto de su oferta para la Línea específica entre 12 meses (periodo del contrato), posteriormente, dicho monto es dividido en la cantidad de trabajadores requeridos en cada caso. Para la línea 7 se solicitaba 36 trabajadores, mientras que para la Línea 8 se solicitaban 5. ("Anexo 2 DNCC-DRHC-OF-0267-2024 Decisión Inicial.pdf" (oficio DNCC-DRHC-OF-267-2024, página 20). / 18. Esto nos arroja los siguientes resultados: / Línea Monto total de la oferta de la Apelante (12 meses) Monto mensual equivalente Cantidad de trabajadores requeridos Precios Unitarios de la Apelante: / Umbral Ruinoso / Línea 7 Partida 2 ¢351.353.848,7124 ¢29.279.487,39 36 / ¢813319,0942 ¢847.780,01 / Línea 8 Partida 2 ¢49.662.847,3459 ¢ 4.138.570,61 5 ¢827714,1224 847.780,01 / 19. El detalle confirma que la propuesta de la Apelante incumple el nivel mínimo de sostenibilidad, resultando inaceptable conforme al artículo 106 del RLGP. Este incumplimiento evidente revela que la Apelante no ha cumplido con la obligación de justificar detalladamente cómo sus precios cubren los costos mínimos requeridos, ni ha aportado la documentación pertinente para subsanar la ruinosidad de su oferta." (ver pantalla denominada "Detalle de expediente de recursos"). Posteriormente, en aplicación de lo establecido en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, este órgano contralor le otorgó una audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre las respuestas brindadas por los adjudicatarios al contestar la audiencia inicial (ver pantalla denominada "Detalle de expediente de recursos", auto número 8052025000001330);

sin embargo, al contestar dicha audiencia la Administración no hizo ningún análisis ni emitió su criterio sobre los argumentos de los adjudicatarios en contra del precio ofertado por la apelante, tampoco se pronunció sobre la prueba aportada, solamente se limitó a mencionar la información contenida en el DNCC-DRHC-OF-0267-2024 y los datos aportados por las partes. Concretamente, con respecto al argumento expuesto por Ivannia Verónica Castillo Quirós, la Administración manifestó lo siguiente: “e) Sobre el carácter inaceptable del precio ofertado por la recurrente Con respecto al alegato de la adjudicataria de que la apelante presentó un precio ruinoso en la línea 2 de la partida 1, es necesario primero retomar lo indicado en el documento Anexo 2 DNCC-DRHC-OF-0267-2024 Decisión Inicial, el cual indica en el apartado 6: De acuerdo con el artículo 35, 37 de la Ley de General de Contratación Pública, se realizó una estimación del costo del servicio requerido, se utilizó la herramienta de análisis de costos de razonabilidad basados en el oficio DNCC-OF-2179-2024 de la Dirección Nacional de CEN CINAI. [...] / En su oferta formal denominada ANEXO 1- OFERTA FIRMADA- HUETAR NORTE-PARTIDA 1 (siendo lo correcto el nombre Huetar Caribe) que consta en el expediente electrónico de la licitación, la apelante no desglosó el precio por línea, por lo cual se procede a determinar los precios mensuales con base en los datos subidos por el apelante en el SICOP, obteniendo las siguientes cifras: LINEA DESCRIPCION CANT PRECIO ANUAL PRECIO UNITARIO Umbral inferior Umbral superior 2 SERVICIOS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA, REFUERZO DE CONOCIMIENTOS Y VIGILANCIA DE INFANTES Servicios de atención integral de infantes intramuros y extramuros en CEN CINAI de 35 horas semanales 4 ¢40.350.005,20 ¢840.625,11 ¢847.780,01 ¢989.076,68 / Según lo indicado por la adjudicataria, el precio mensual de la línea 2 por ¢840.625,11 de la partida 1 está por debajo del umbral ruinoso de ¢847.780,01 establecido en el Pliego de Condiciones y específicamente en el documento “Anexo 2 DNCC-DRHC-OF-0267-2024 Decisión Inicial.pdf” (oficio DNCC-DRHC-OF-267-2024, páginas 17 y 18). / Al respecto, cabe indicar que los precios detallados en el Anexo 2 DNCC-DRHC-OF-0267-2024 Decisión Inicial representan bandas de tolerancia calculados sobre los servicios contratados en años anteriores y en distintas regiones del país por los comités CEN CINAI.” Con respecto al argumento expuesto por Wellness Vida Óptima Sociedad Anónima, la Administración manifestó lo siguiente: “Con respecto al alegato del adjudicatario de que la apelante presentó precios ruinosos en las líneas 7 y 8 de la partida 2, es necesario primero retomar lo indicado en el documento Anexo 2 DNCC-DRHC-OF-0267-2024 Decisión Inicial, el cual indica en el apartado 6: De acuerdo con el artículo 35, 37 de la Ley de General de Contratación Pública, se realizó una estimación del costo del servicio requerido, se utilizó la herramienta de análisis de costos de razonabilidad basados en el oficio DNCC-OF-2179-2024 de la Dirección Nacional de CEN CINAI. / Dicho estudio arrojó los siguientes datos: PRECIOS SEGÚN SOLICITUD DE CONTRATACIÓN (CATALOGO DE BANCO DE PRECIOS O SONDEO) Servicios de atención especializada, refuerzo de conocimientos y vigilancia de infantes (Jornada diurna para 8 horas diarias 40 horas semanales) Precio en colones PROMEDIO UMBRAL RUINOSO UMBRAL EXCESIVO Precio 1 ¢944.115,00 ¢941.977,79 ¢847.780,01 ¢989.076,68 Precio 2 ¢944.523,00 Precio 3 ¢934.750,00 Precio 4 ¢944.523,17 PRECIOS SEGÚN SOLICITUD DE CONTRATACIÓN (CATALOGO DE BANCO DE PRECIOS O SONDEO) Servicios de atención especializada, refuerzo de conocimientos y vigilancia de infantes (Jornada diurna para 7 horas diarias 35 horas semanales) Precio en colones PROMEDIO UMBRAL RUINOSO UMBRAL EXCESIVO Precio 1 ¢944.115,00 ¢941.977,79 ¢847.780,01 ¢989.076,68 Precio 2 ¢944.523,00 Precio 3 ¢934.750,00 Precio 4 ¢944.523,17 / En su oferta formal denominada ANEXO 1- OFERTA FIRMADA- HUETAR CARIBE-PARTIDA 2 que consta en el expediente electrónico de la licitación, la apelante no desglosó el precio por línea, por lo cual se procede a determinar los precios mensuales con base en los datos subidos por el apelante en el SICOP, obteniendo las siguientes cifras: LINEA DESCRIPCION CANT PRECIO ANUAL PRECIO UNITARIO Umbral inferior Umbral superior 7 SERVICIOS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA, REFUERZO DE CONOCIMIENTOS Y VIGILANCIA DE INFANTES Servicios de atención integral de infantes intramuros y extramuros en CEN CINAI de 40 horas semanales 36 ¢351.353.848,71 ¢813.319,09 ¢847.780,01 ¢989.076,68 8 SERVICIOS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA, REFUERZO DE CONOCIMIENTOS Y VIGILANCIA DE INFANTES Servicios de atención integral de infantes intramuros y extramuros en CEN CINAI de 35 horas semanales 5 ¢49.662.847,35 ¢827.714,12 ¢847.780,01 ¢989.076,68 / Según lo indicado por el adjudicatario, el precio mensual de las líneas 7 y 8, ¢813.319,09 y ¢827.714,12 respectivamente, de la partida 2 están por debajo del umbral ruinoso de ¢847.780,01 establecido en el Pliego de Condiciones y específicamente en el documento “Anexo 2 DNCC-DRHC-OF-0267-2024 Decisión Inicial.pdf” (oficio DNCC-DRHC-OF-267-2024, páginas 17 y 18). / Al igual que en los alegatos de la adjudicataria Ivannia Castillo Quirós, los precios detallados en el Anexo 2 DNCC-DRHC-OF-0267-2024 Decisión Inicial representan bandas de tolerancia calculados sobre los servicios contratados en años anteriores y en distintas regiones del país por los comités CEN CINAI.” Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública regula el precio inaceptable en los siguientes términos: Se estimarán inaceptables y no formarán parte de las ofertas elegibles aquellas que contengan precios con las siguientes características: / a) Ruinoso o no remunerativo para el oferente, que dé lugar a presumir el incumplimiento por parte de éste de las obligaciones contractuales por insuficiencia de la retribución establecida. La Administración deberá solicitar al oferente que justifique y desglose razonada y detalladamente, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones. Esa solicitud deberá efectuarla antes de aplicar el sistema de evaluación, a efecto de no incluir en el listado de ofertas elegibles aquella que contenga un precio ruinoso, sin perjuicio de que en caso de duda acerca de la razonabilidad del precio de previo, solicite una línea de crédito o una garantía conforme lo establece el artículo 41, párrafo cuarto, de la Ley General de Contratación Pública y proceda conforme a lo regulado en el artículo 101 de este Reglamento. [...]”. Así las cosas, y en vista de que la Administración licitante no emitió criterio sobre los argumentos expuestos por los adjudicatarios en contra del precio ofertado por la empresa apelante, se declara **parcialmente con lugar** el argumento de los adjudicatarios, a fin de que la Administración licitante emita un criterio técnico en el cual se pronuncie expresamente sobre los argumentos que exponen los adjudicatarios en contra de la apelante en relación con su precio, y además se pronuncie sobre la prueba aportada. Se advierte a la Administración que el criterio técnico que emita deberá incorporarlo al expediente del concurso, concretamente en el apartado denominado “Estudio técnico de las ofertas”, ello en aplicación de lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que indica: “Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda.” Finalmente, con respecto a la razonabilidad del precio, resulta oportuno mencionar lo indicado por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-00667-2025 del 01 de abril del 2025 al resolver un recurso de apelación interpuesto en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor 2024LY-000031-0012700001 promovida por la Dirección Nacional de CEN CINAI para la contratación de un objeto similar al caso bajo análisis, y en donde se indicó lo siguiente: “**Criterio de la División.** De la lectura del pliego de condiciones, se observa que la Administración realizó una estimación del costo del servicio utilizando la herramienta de análisis de costos de razonabilidad, determinada por la Dirección de CEN-CINAI. A partir de este análisis se determinó el precio promedio, el umbral ruinoso y el umbral excesivo para cada una de las líneas que se pretendían adjudicar, en apego al artículo 44 del RLGP. / Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en la normativa, el artículo 44 del RLGP establece las reglas para que la Administración determine si el precio de un bien, obra o servicio, entre las ofertas elegibles es razonable. Una vez recibidas las ofertas, la Administración debe analizar los precios ofertados y compararlos con el precio de referencia y el rango de tolerancia establecidos en el estudio de mercado y definidos en el pliego de condiciones. Si el precio ofertado se encuentra dentro del rango máximo y mínimo, generalmente se considera aceptable. Sin embargo, si el precio se encuentra fuera de este rango, la Administración debe evaluar si se trata de un precio ruinoso o no remunerativo para el oferente o de un precio excesivo en comparación con los precios normales del mercado. En caso de duda sobre la razonabilidad del precio, el artículo 106 del RLGP faculta a la Administración a solicitar al oferente que justifique y desglose de manera razonada y detallada su oferta, aportando la información y documentos pertinentes que demuestren que el precio cotizado le permite cubrir los costos y cumplir con las obligaciones contractuales. En el análisis final, la Administración deberá emitir un acto motivado para justificar la razonabilidad del precio de la oferta elegida, siendo el objetivo primordial asegurar una

contratación que satisfaga el interés público al mejor precio posible, sin comprometerla correcta ejecución del contrato. / Así entonces, la Administración tiene la obligación de realizar un análisis de razonabilidad de precio de las ofertas elegibles, lo cual resulta necesario para asegurar una gestión adecuada de los fondos públicos y la selección de la oferta más ventajosa para la Administración, situación que pareciera omitirse en este caso.” (el destacado es del original). Con lo cual, además de lo mencionado en cuanto al criterio técnico requerido y referido líneas atrás, es preciso que la Administración licitante valore estos elementos al momento de realizar el análisis de razonabilidad de las ofertas sometidas a concurso. De tal manera, que se ajuste a lo dispuesto a nivel normativo y a lo indicado por parte de este órgano contralor en la resolución de citas.

4. Sobre la solicitud de la empresa apelante de que la CGR inicie un proceso de temeridad en contra de Ivannia Verónica Castillo Quirós. Criterio de la División.

Este órgano contralor le otorgó una audiencia especial a la empresa apelante para que se pronunciara sobre los alegatos que las partes formularon en su contra al atender la audiencia inicial (ver pantalla denominada “Detalle de expediente de recursos”), y en respuesta a dicha audiencia, la apelante solicita al órgano contralor que abra un procedimiento de temeridad en contra del adjudicatario Ivannia Verónica Castillo Quirós, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“Sobre la siguiente afirmación A”sí (sic) las cosas, es claro que al no tener a sus trabajadores actuales en otras instituciones del estado con su póliza de riesgos vigente, o es que pretendía ser adjudicada sin póliza y después adquirirla? ¿Podría ser que la recurrente tenga la intención de no adquirir dicha póliza para los servicios de Cen-Cinai, tal cual como lo hace con los CECUDI que opera”, se aclara ante esta CGR que mi representada ha tenido la póliza de riesgos del trabajo vigente y operativa en todo momento y sorprende como una oferente puede indicar una afirmación tan grave de forma falsa en contra de otra empresa oferente, sin siquiera presentar prueba que lo respalde. De hecho lo que menciona esta persona, es inaudito e incomprensible, pues en el momento que una empresa con contratos con el estado se encuentre moroso con alguna institución o desproteja a sus trabajadores, la institución a la cual se brinda el servicio simplemente inicia un proceso de resolución contractual por incumplimiento. / Mas allá de lo dicho, al no aportarse ninguna prueba para confirmar o justificar tales afirmaciones, en nuestra contra, en virtud del principio de integridad, al estar siendo violentada la buena fe y el respeto de una de las partes, solicito a la CGR la apertura de un proceso de temeridad en contra de IVANNIA VERONICA CASTILLO QUIROS.”* (ver pantalla denominada “Detalle de expediente de recursos”). Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 93 de la Ley General de Contratación Pública establece la posibilidad de sancionar al recurrente que presente un recurso de apelación o de revocatoria cuando se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: *“Multas por la presentación de recursos temerarios / La Contraloría General de la República o la Administración, según los recursos que les corresponda conocer, podrán imponer las siguientes multas: / a) Recurso de objeción: [...] / b) Recursos de apelación y revocatoria: / De un uno por ciento (1 %) del monto del umbral de la licitación mayor y del umbral superior de la licitación menor y de la licitación reducida, según corresponda a obra, bienes o servicios y de acuerdo con el umbral a que pertenezca la entidad promotora del concurso. / En todos los casos, la multa podrá ser interpuesta cuando, al atender un recurso de apelación o de revocatoria, se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales. / La actuación se entenderá temeraria cuando el recurrente abuse ejercitando acciones totalmente infundadas y, de mala fe, cuando este alegue hechos contrarios a la realidad. / El monto que se obtenga como resultado de la imposición de las multas deberá ser trasladado a la caja única del Estado.”* Como puede observarse, la norma citada establece la multa por temeridad únicamente en contra del recurrente, y no en contra del adjudicatario. Por lo tanto, se declara **sin lugar** la solicitud del apelante en contra del adjudicatario.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/07/2025 14:29	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/07/2025 14:41	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/07/2025 06:54	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/07/2025 23:59
Número resolución	R-DCP-SICOP-01348-2025
Fecha notificación	22/07/2025 08:03

